



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE INTERDICTO DE RECOBRAR, EN
EL EXPEDIENTE N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

CHRISTIAN ANDRES JUÁREZ ALVARADO

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

PIURA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR.

Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA
Presidente

Mgtr. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA
Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ
Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA
Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis padres Humberto y María:

Por su apoyo constante, por haberme inculcado valores y principios que han hecho de mí una persona de bien para la sociedad.

Al Dr. José Neira Arismendiz:

Por sus enseñanzas brindadas a lo largo de mi formación profesional, y por su motivación a seguir adelante.

Christian Andrés Juárez Alvarado.

DEDICATORIA

A mi hermana Jessica Paola:

Por ser el principal cimiento para la construcción de mi vida profesional, en ella tengo el espejo en el cual me quiero reflejar pues sus virtudes infinitas y su gran corazón me llevan a admirarla cada día más.

Christian Andrés Juárez Alvarado.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA – PIURA. 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, mediana y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta respectivamente.

Palabras clave: calidad, interdicto, interdicto de recobrar, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a general objective, determine the quality of the sentence of first and second instance about simple homicide, according to the normative parameters, doctrine and relevant jurisprudence, in the file N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, OF THE JUDICIAL DISTRICT OF PIURA - PIURA 2017. This research is one of quantitative and qualitative type, exploratory and descriptive level, and non-experimental design; retrospective and transverse. The data collection was performed, of a file made by sampling for convenience, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory, preamble and operative part belonging to the sentence of first instance, were of very high range; and the second instance judgment were very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the sentence of first and second instance, were of high and very high range respectively.

keywords: quality, injunction, injunction to recover, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Marco Teórico.....	9
2.2.1. Desarrollo del contenido de las instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio.....	12
2.2.1.1. Acción.....	12
2.2.1.1.1. Definición.....	12
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	14
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	15
2.2.1.1.4. Alcance.....	15
2.2.1.2. Jurisdicción.....	16
2.2.1.2.1. Definiciones.....	16
2.2.1.2.1. Elementos de la Jurisdicción.....	17
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	18
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	18
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.3.3. Principio de Observancia del Debido Proceso y la Tutela Jurisdiccional.....	19
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los Proceso, salvo disposición contraria a la Ley.....	20
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las Resoluciones Judiciales.....	21

2.2.1.2.3.6. Principio de Pluralidad de Instancia	22
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	22
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	23
2.2.1.3. La Competencia.....	24
2.2.1.3.1. Definiciones.....	24
2.2.1.3.2. Regulaciones de la Competencia.....	25
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil.....	25
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	27
2.2.1.4. La Pretensión.....	27
2.2.1.4.1. Definiciones	27
2.2.1.4.2. Pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	28
2.2.1.5. El Proceso	28
2.2.1.5.1. Definiciones	28
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	29
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	29
2.2.1.5.2.2. Función Privada del Proceso.....	29
2.2.1.5.2.3. Función Pública del Proceso.....	29
2.2.1.5.3. El Proceso como tutela y garantía constitucional	30
2.2.1.5.4. El Debido Proceso formal.....	30
2.2.1.5.4.1. Definición	30
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	31
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente...31	
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	32
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	33
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	33
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	34
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	34
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso.....	35

2.2.1.6. El Proceso civil	35
2.2.1.6.1. Definiciones	35
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil	36
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	36
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	36
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal	37
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal.....	37
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales	38
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso	39
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho.....	40
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia	40
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad	40
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia	41
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil	41
2.2.1.7. El proceso Sumarísimo	42
2.2.1.7.1. Definiciones	42
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo	43
2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso.....	43
2.2.1.7.3.1. Definición	43
2.2.1.7.3.2. Regulación	44
2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.7.3.4. Los puntos controvertidos.....	44
2.2.1.7.3.4.1. Definiciones y otros alcances	44
2.2.1.7.3.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	44
2.2.1.8. Los Sujetos del proceso.....	45
2.2.1.8.1. El Juez.....	45
2.2.1.8.2. La parte procesal	45
2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención	46
2.2.1.9.1. La demanda.....	46
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda	47
2.2.1.9.3. La reconvención.....	47

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.1.10. La Prueba	48
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico	48
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.....	49
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio	50
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	50
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba	50
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	51
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	52
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	52
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba	53
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal	53
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial	53
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica	54
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	54
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	55
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	56
2.2.1.10.13. El principio de adquisición	57
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia	57
2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial	58
2.2.1.10.15.1. Documentos	58
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte	59
2.2.1.10.15.3. La pericia	60
2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial.....	61
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	61
2.2.1.11.1. Definición	61
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	62
2.2.1.12. La sentencia	62
2.2.1.12.1. Etimología.....	62
2.2.1.12.2. Definiciones	62
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	63

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	63
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario	63
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	65
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.....	66
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	66
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar	67
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	68
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho	68
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	69
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.....	69
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	69
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.....	69
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales	70
2.2.1.13. Medios impugnatorios	71
2.2.1.13.1. Definición	71
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	71
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil	72
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio	73
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con el proceso judicial en estudio	73
2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada	73
2.2.2.2. Ubicación del interdicto de recobrar en las ramas del derecho.....	74
2.2.2.3. Ubicación del interdicto de recobrar en el Código Civil	74
2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el interdicto de recobrar.....	74
2.2.2.4.1. Posesión	74
2.2.2.4.2. Posesión Mediata	75
2.2.2.4.3. Posesión Inmediata	75
2.2.2.4.4. Interdicto	75
2.2.2.4.5. Acción Posesoria.....	76

2.2.2.4.6. Regulación del Interdicto en le legislación peruana	76
2.2.2.5. El interdicto de recobrar	77
2.3. Marco conceptual.....	78
III. METODOLOGÍA	80
3.1. Tipo y nivel de investigación	80
3.2. Diseño de investigación	80
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable en estudio.....	81
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación	81
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	82
3.5.1. La primera etapa: abierta y explorativa.....	82
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.	82
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	82
3.6. Consideraciones éticas.....	82
3.7. Rigor científico	83
IV. RESULTADOS	84
4.1. Resultados.....	84
4.2. Análisis de resultados	109
5. CONCLUSIONES	116
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	120
Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable	130
Anexo 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	135
Anexo 3. Carta de compromiso ético.....	147
Anexo 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	148

ÍNDICE DE CUADROS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	84
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	84
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive	92
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	95
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	95
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	98
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive	102
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	105
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	105
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	107

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional: Según el Secretario General de la Administración de Justicia en España, sostiene que: El Ministerio de Justicia de España ha asumido el compromiso de abordar una modificación estructural de la Administración de Justicia atendiendo a la doble función que la justicia adquiere en un país. Se plantea el reto de poner en práctica actuaciones transformadoras y mejoras en la gestión y racionalización de los procedimientos y del gasto, para que en la Administración de Justicia se figure un servicio eficaz, accesible y transparente, capaz de afrontar sin demoras las demandas de los ciudadanos y de los distintos órdenes sociales y económicos. (Silguero Estagnan, 2014)

Estas reformas se plantean en un momento económico complejo, condicionado por la contención del gasto público, por lo que es un objetivo fundamental la búsqueda de un auténtico rendimiento de los recursos públicos. En este contexto, se considera imprescindible contar con un Plan de Acción como una herramienta que garantice la consecuencia con los objetivos perseguidos, la cohesión y la eficacia de las actuaciones a desarrollar por la Secretaría General de la Administración de Justicia.

El punto de partida del Plan de Acción 2012-2015 de la Secretaría General de la administración de Justicia, son los compromisos adquiridos por el Ministerio de justicia. especialmente en cuanto a la eficacia en la gestión y funcionamiento, centrándose en las actuaciones dirigidas a la transformación del modelo organizativo, la coordinación de actuaciones, la modernización y mejoramiento de las infraestructuras tecnológicas y mejoras de la gestión

Según el “Diagnóstico sobre la Administración de Justicia” en España. Indica que, en estos tres últimos años coincidieron con los de la crisis económica, los españoles han reducido su confianza en el Estado de Derecho, pasando a ser mayoría absoluta (54% hoy

frente 31% en 2008) lo que consideran que España tiene un Estado de Derecho en peor situación que el resto países avanzados.

Además, indica que la mayoría de ciudadanos en España (54%) considera que los medios que el Estado destina para garantizar la defensa jurídica son insuficientes y sólo un 27% opina que son suficientes. La administración de justicia sufre también un severo juicio de los encuestados. La sociedad española considera que: funciona mal, da una imagen, es anticuada, es tan lenta que siempre que se pueda vale más evitar acudir a ella; su lenguaje y procedimientos son excesivamente complicados y difíciles de entender para el ciudadano medio; con frecuencia los jueces no dedican ni la atención ni el tiempo adecuado a cada caso individual, a la hora de dictar sentencia por lo general no actúan con total independencia. Ocho de cada diez españoles piensan que se necesita una reforma urgente y profunda. Además, siete de cada diez creen que se decide los cargos de nombramientos de jueces más por criterios políticos que en función de factores exclusivamente técnicos y profesionales.

En América Latina la Administración de Justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Las reformas indispensables y urgentes que debe ser objeto la administración de justicia en América Latina, deben orientarse en el sentido de corregir lo antes indicado, si se quiere recuperar la confianza de los ciudadanos y hacer de esta institución uno de los organismos fundamentales (Salas y Ricos, s.f.).

En opinión de Rueda (2012) nos dice que la problemática que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, fue siempre un tema que ocupó y preocupó desde hace muchos años a distintos juristas especializados en materia de constitucional, dicha problemática empezó a ser abandonada con mayor realce en la década de los sesenta y esto fue gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad.

El Perú se ubica entre los países que perciben más corrupción en un sistema judicial reveló el Barómetro de la Corrupción (2013) que realizó Transparencia Internacional. El veinte

por ciento de peruanos reportó haber tenido que pagar una coima al tener contacto con instituciones y servicios públicos; la policía y el Poder Judicial son las instituciones donde se registró mayor proporción de coimas para agilizar los trámites.

Estos resultados demuestran la urgencia de implementar reformas que prevengan el aprovechamiento de los cargos públicos para beneficio particular. Se refiere no solo a la aplicación del Plan Nacional Anticorrupción 2012-2016 sino a reformas específicas en estas instituciones, como la mejora de mecanismos de control del financiamiento político de los filtros y revisión de hojas de vida de los candidatos, en el caso de partidos políticos.

En el Distrito Judicial de Piura, según Díaz (2014) secretario Técnico del Sistema Regional de lucha contra la Corrupción del Distrito Judicial de Piura, dijo que en lo que va del año existen 19 casos en investigación. Asimismo, indico que el Sistema Regional de Administración de Justicia en Piura, no cuenta con los recursos, ni peritos especializados para los temas de corrupción, esto hace que los procesos se retrasen en su investigación, no existen fiscalías ni Juzgados Anticorrupción.

Pero a pesar de estas situaciones, la labor jurisdiccional no cesa, y muy por el contrario a diario en todos los órganos jurisdiccionales del país se presenta múltiples demandas, de manera que los ciudadanos buscan una solución a sus problemas. Una de las peticiones, es el interdicto de recobrar.

En el presente caso sobre Interdicto de recobrar, se inició ante el Primer Juzgado Civil del Distrito Judicial del Piura, expediente N° 01162–2015-0-2001-JR-CI-01. En la sentencia de primera instancia se declaró Fundada la demanda de Interdicto de Recobrar, interpuesta por C.A.S.N en contra de L.S.M, Disponiendo que se le restituya el área de terreno correspondiente a 5.5 metros lineales de ancho por una longitud de 22.0 metros lineales de lago correspondiente a la Mz. 39 Lote 05 de la Calle Getsemani Asentamiento Humano La Molina.

Sin Embargo, la sentencia que fue impugnada, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Civil de Piura, que revocó la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 13 de abril de 2016, de folios 178-188 que

resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por C.A.S.N; Reformándola se Declara Infundada la demanda de Interdicto de Recobrar interpuesta por C.A.S.N contra L.S.M; devolver el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley, consentida y ejecutoriada que fuere la presente resolución.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 01 año, 01 meses y 05 días, respectivamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicto de Recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01162–2015-0-2001-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar en el Expediente N° 01162–2015-0-2001-JR-CI-01 del Distrito Judicial de Piura 2017.

Para alcanzar el objetivo general se trazan objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Es necesario justificar el estudio del trabajo de investigación según lo que sostienen Hernández, Fernández y Baptista (2003), la mayoría de las investigaciones se realizan con un propósito definido que debe ser lo suficientemente fuerte para que se justifique su realización. Además, indican que en muchos casos se tienen que explicar por qué es convenientemente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se deriven de ella; se deberá de explicar el valor de la tesis que se realizó, y lo que se obtendrá del estudio.

En mi opinión el presente trabajo de investigación se justifica, por cuanto los órganos jurisdiccionales de la administración de justicia deben mejorar la calidad, el análisis y estudio de las sentencias; crear mejores decisiones jurídicas o examinar responsablemente el expediente al momento de emitir las sentencias. Además, es pertinente su realización por diversos motivos: ayudar a resolver un conflicto social, construir preguntas de investigación, y establecer criterios para evaluar la utilidad de algún estudio propuesto.

Además, los resultados de la investigación son de interés para todos aquellos que se encuentran relacionados con el tema de la justicia, teniendo en cuenta que todo pronunciamiento siempre genera un impacto en la sociedad desde toda perspectiva, ya sea que ejerza la función jurisdiccional, forme parte de los profesionales de la justicia, estudiantes de derecho o ciudadano.

En el presente caso sobre Interdicto de Recobrar, la investigación se justifica, porque existen diversas personas que ven la necesidad de recuperar un bien que venían poseyendo y del cual fueron despojados.

Asimismo, debo indicar que la formación de la presente investigación tiene un fundamento constitucional: está previsto el derecho de analizar y criticar resoluciones y sentencias judiciales conforme lo establecido el inciso 20 del artículo 139 de La Constitución Política del Perú.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

El análisis de la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales la demora de emitir una sentencia perjudica enormemente al demandante ya que busca la solución de su problema en un periodo rápido y acorde a Ley.

En el contexto internacional:

En España, según Burgos (2010), el principal problema, es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales.

Asimismo, La Administración de Justicia en América Latina, cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector existen problemas de carácter normativo; social; económico y político, similares.

En lo normativo hallaron: a) Tendencias a copiar modelos foráneos con escasa o ninguna referencia de las realidades sociales y económicas donde se aplica. b) No hay coordinación entre las instituciones reguladoras, de ahí que existan normas contradictorias.

En lo socio económico hallaron. a) Crecimiento rápido de la población. b) Desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas. c) Incremento considerable de la criminalidad. d) Gran demanda de solución de conflictos en el sistema judicial generando sobrecarga procesal, y en la población, aumento del sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el sistema, que es incapaz de garantizar la seguridad pública.

En lo político sostienen: que la criminalidad generó rigor en su represión, que estuvo basado en el incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo.

Respecto al cumplimiento del Principio de Independencia Judicial expusieron, que, aún

es un tema en tela de juicio, debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial. Que, aun existían diversas presiones y amenazas sobre las autoridades judiciales en casi todos los países del ámbito.

Respecto a los jueces encontraron, que en algunos países el número no era suficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas de las instituciones que conforman el sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde la ubicación de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso del Perú. Que, existían horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., que impedían recurrir al sistema de justicia. También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina “la mordida”, y en el Perú “coima”.

En cuestiones de eficiencia, la medición en términos de costo/beneficio, de los servicios ofrecidos por la administración de justicia; era una ardua y compleja labor, por su carácter especial y difícil de cuantificar los principios que componen el Sistema Justicia como son: el Principio de Equidad y Justicia.

Otros graves hallazgos en el sistema de justicia, que denominaron “obstáculos”, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, que no experimentan incrementos proporcionales; amenazando ser peor, con el previsible incremento de demandas judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que se desprenden temas como: violación de garantías fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

En relación al Perú:

En los últimos años se observaron niveles de desconfianza social y debilidad institucional de la administración de justicia; alejamiento de la población del sistema; altos índices de corrupción, y una relación directa entre la justicia y el poder, con efectos negativos. También, se reconoce que el sistema de justicia pertenece a un “viejo orden”, corrupto en

general, y con serios obstáculos para el ejercicio real de la ciudadanía por parte de las personas.

2.2. Marco teórico

Asimismo, según PROETICA (2013), basada en la encuesta realizada por IPSOS Apoyo, más del ochenta por ciento de la población peruana (80%) expone, que el principal problema que afronta el país, es la corrupción; que lejos de disminuir aumenta, que a su vez, es un freno para el desarrollo del Perú.

Esta situación, permite afirmar que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, tal es así; que en 1999, Egüiguren, expuso: para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el “formalismo” tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia.

En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar esta problemática, conforme se evidencia en:

El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: *En el mejoramiento de servicios de justicia*; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. *En asuntos de recursos humanos*, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los

nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. *En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia*, pretende: **mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto.** *En el componente acceso a la Justicia*, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia laboral, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados laborales.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los

resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Demoras en las Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de Emitir las Sentencias dentro del Plazo establecido por Ley” (ULADECH, 2016).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca del porqué de la demora de emitir las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, perteneciente al Primer Juzgado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura, que comprende un proceso de Interdicto de Recobrar; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda; siendo esta apelada y como dispone la final de segunda instancia reformándola la declararon Infundada la sentencia de primera instancia.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue, 25/05/2015, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 30/06/2016, transcurrió 01 año, 01 mes y 05 días.

2.2.1. Desarrollo del contenido de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso judicial en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Definición

Águila (2010), establece en líneas generales que, la acción es el acto por el cual un sujeto defiende uno o varios derechos que le corresponden o que cree que le pertenecen dentro de un conflicto de intereses. Este medio de defensa, y aplicado desde muchos años atrás se veía reflejado con la llamada “Ley del Tali3n”, en donde las personas hacían justicia con sus propias manos.

Para Bustamante (2001), en la actualidad corresponde al Estado, de un pa3s debidamente organizado en el marco de la cultura occidental al que pertenecemos, la soluci3n de los conflictos que se producen en la comunidad, tutelando los derechos y arrogándose la facultad de declarar el derecho. Consecuentemente, dentro de este tipo de organizaci3n, se reconoce a los ciudadanos la atribuci3n de requerir su intervenci3n cuando sus derechos se hallen lesionados, desconocidos, incumplidos, o cuando se presente una incertidumbre jur3dica; esta facultad de las personas constituye la acci3n, que se ejercita a trav3s de la petici3n, manifestado por una o varias pretensiones procesales al Estado, titular exclusivo de la funci3n jurisdiccional. Es que nadie acciona por accionar, sino para proponer la tutela de un derecho material. El art3culo I del T3tulo Preliminar del C3digo Procesal Civil, es uno de los lineamientos legales que nos permite aplicar el derecho de acci3n, pues indica que toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, a trav3s de un debido proceso.

Pues tal como lo afirma Cabrera (s.f.), en la doctrina, la acci3n se remonta a los tiempos del Derecho Romano cl3sico, en donde en un primer momento la Acci3n es un “iuspersequendi in iudicio”, equivalente a una potestad jur3dica de requerir al tribunal la satisfacci3n de un cr3dito o la entrega de una cosa. En un segundo momento, se involucra el derecho a la acci3n, por lo que la acci3n es realmente para sus defensores el propio derecho en movimiento. En un tercer momento, que es el actual, la acci3n se desprende del derecho material y se transforma en un poder jur3dico aut3nomo, en el que la acci3n como instituto procesal entra en el sistema del derecho con un significado propio e

inconfundible con las otras acepciones. La corriente moderna concibe la acción como un derecho abstracto a la tutela jurídica por el Estado. Por ello concordamos con los autores que afirman la independencia de la acción como instituto procesal del derecho material, de cuya diferenciación deriva la autonomía propia del Derecho Procesal como disciplina jurídica.

Es preciso mencionar lo indicado por Bernal (1997), quien establece que la acción es el poder jurídico que tienen las personas para hacer valer la pretensión procesal y que podemos relacionarla con el aforismo jurídico que señala que “no hay derecho si no hay acción, ni acción sin derecho”, porque un derecho que carece de protección jurídica no sería derecho, pues resulta claro que si alguien se convierte en acreedor como consecuencia de un juego de dados, no tiene protección de ley, pues no tiene acción para hacer valer ese aparente derecho y una acción sin derecho, cuyo amparo se aspira, no tendría significado alguno, aun cuando al final del proceso se deniegue la tutela de la pretensión procesal.

Ya la Doctrina Procesal, a través de una larga historia, ha establecido definitivamente que la acción, en el ámbito procesal, es el poder jurídico que tiene el individuo para dirigirse a los órganos de la jurisdicción para requerir su intervención a fin de que la persona a quien debe emplazarse cumpla con la prestación a la que está obligada o asegurarle el pleno goce de su derecho violado o para solicitar la definición de una incertidumbre jurídica. Es por ello, que en el campo Civil, la acción es concebida como un derecho subjetivo, público, abstracto u autónomo, propio de todo sujeto de derecho, y que tiene por finalidad requerir la tutela jurisdiccional del Estado a través de sus órganos respectivos.

En mi opinión, el ejercicio de la acción es admisible para hacer valer los derechos subjetivos, ante una incertidumbre jurídica o un conflicto de intereses; lo cual deberá ser resuelto por el órgano jurisdiccional, respetando lo tutelado por el derecho objetivo, caso en el cual estamos frente a una pretensión procesal. La acción procesal como derecho a la jurisdicción, está dirigida contra el Estado, en tanto que la pretensión procesal está dirigida contra el demandado.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Monroy, (1996) sostiene que la acción es un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo.

a) La acción es pública: Porque va dirigida al Estado, a quien se le pide tutela jurisdiccional para un caso específico. En cambio la pretensión va dirigida al demandado, para que pueda ejercer su derecho de contradicción.

Se ha establecido que es público porque el sujeto pasivo, es decir, el obligado a cumplirlo es el Estado. Efectivamente, hacia él se dirige el derecho y es él quien tiene el deber de satisfacerlo. (Alzamora, s.f.).

b) La acción es subjetiva: Porque se encuentra presente en todo sujeto de derecho, sin importar su capacidad; por eso se suele afirmar que un concebido tiene derecho de acción, con la condición que nazca vivo.

Indica Peyrano (1995) que es subjetivo porque se encuentra permanentemente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo, con absoluta relevancia de si está en condiciones de hacerlo efectivo.

c) La acción es abstracta: Porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir es un derecho continente no tiene contenido, se realiza como exigencia como demanda de justicia.

Eso significa que no requiere un derecho material o substancial que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido; se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho. (Vescovi, 1984)

d) Es autónoma: Porque tiene reglas propias, requisitos, presupuestos y teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica

Indica Carrión (2001) que la acción tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza, normas reguladoras de su ejercicio, etc.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Todo sujeto que ejercita su derecho de acción, tiene derecho a la tutela jurisdiccional, en consecuencia, no puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto por la ley, ni sometido a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.)

Además, el Código Procesal Civil, norma aplicable al presente caso, perfectamente conceptúa lo que es la acción procesal, como un medio para poner en movimiento el órgano jurisdiccional para hacer valer una pretensión procesal, con la aspiración que ella sea amparada por el órgano judicial, señala que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil). En otras palabras, el Código distingue la acción como derecho procesal autónomo del derecho material y subjetivo – pretensión procesal – que se hace valer precisamente por la acción y haciendo uso de la demanda; en el presente caso una demanda

La acción se ve materializada con la interposición de la demanda por ante el juzgado que es competente para conocer de la controversia que se ha presentado, siendo en el presente caso, un proceso de pago de beneficios sociales y/o indemnización u otros beneficios económicos a ser tramitado vía proceso abreviado laboral.

2.2.1.1.4. Alcance

Se puede citar la norma contenida en el Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “El Juez deberá atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia”.

El Art. VII del mismo cuerpo normativo refiere: “El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundare su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”

2.2.1.2. Jurisdicción

2.2.1.2.1. Definiciones

Flores (1987), define a la jurisdicción a partir del vocablo latino “judicare” que quiere decir “declarar el derecho”.

Sin embargo, la palabra jurisdicción en nuestro país, como en otros de Latinoamérica tienen varias acepciones que no corresponden a su verdadero sentido. Unos conciben la jurisdicción como ámbito territorial, cuando dicen que tal inmueble está ubicado en la jurisdicción de determinado Juez. Otros conciben la jurisdicción como sinónimo de competencia, cuando verbi gratia, dicen que ese Juez no tiene competencia por que le han quitado el título que ostentaba. Finalmente, para otros, la jurisdicción es un conjunto de poderes o potestades, viéndose reflejado en la realidad cuando un sujeto afirma que tal organismo público tiene jurisdicción, en los casos que se tiene que imponer una multa o se ha violado las reglas de tránsito. (Chanamé, 2009).

Por otro lado, Couture (2000); advierte que el Juez si bien tiene la facultad de juzgar, tiene también el deber de hacerlo; tiene un deber – poder. Siendo así, la correcta acepción de la jurisdicción debe concebirse como una función que ejerce el Juez como integrante de un órgano jurisdiccional al resolver los conflictos de intereses que se le someten a su decisión. El Estado ejerce esa función cuando se presentan determinados presupuestos. Aclaremos esta afirmación. Cuando las personas, en sus relaciones jurídicas, conforman su conducta a los preceptos de la ley, no se produce ninguna alteración, caso en el cual la norma se cumple espontáneamente. Empero cuando la conducta de las personas se resiste a cumplir la norma, cuando a la pretensión de una persona se resiste la otra, sea porque niegue su legitimidad o porque contra ella se plantea una pretensión contraria, se produce lo que constituye una controversia, conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica por Contraposiciones pretensiones.

En este estado de cosas el Estado puede intervenir para restablecer el orden jurídico alterado de un organismo público, como ocurre en materia civil, si no hay posibilidad de resolverlo recurriendo a medios pacíficos y amigables, no queda otro camino que recurrir al Estado a fin de que por intermedio de sus órganos jurisdiccionales resuelva la controversia aplicando la ley. Esa es la esencia de la función jurisdiccional (González, 2001).

Por su parte, Monroy (1996) indica:

Es el poder-deber que tiene el Estado para poder brindar una solución a los diversos conflictos de intereses subjetivos, además de controlar las conductas antisociales y la constitucionalidad normativa, por medio de los diversos órganos especializados, aplicando el derecho al caso concreto según sus implicancias. (p. 58).

En mi opinión puedo indicar que entender que la existencia de un conflicto de intereses (que comprende naturalmente la incertidumbre jurídica) con relevancia jurídica que es necesario decidir mediante resolución susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada.

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

Siguiendo la clasificación clásica que brinda Alsina (1962), se puede indicar que la jurisdicción cuenta con los siguientes elementos:

a) La Notio: Se dice que es el derecho a conocer de una cuestión litigiosa determinada. Lo normal es que el juez no actúe de oficio, salvo excepcionalmente en materia criminal. El juez en virtud de este poder, solo obra a requerimiento de las partes, estas partes impulsan al juez, y este obrara en la medida que sea competente.

Carrión (2001) resume la notio de la siguiente manera: “es el derecho de conocer determinado asunto” (p. 79).

b) La Vocatio: Es la facultad o la carga que tienen las partes para comparecer en juicio dentro de un cierto termino o plazo, que recibe la denominación de termino de

emplazamiento, en cuya virtud el demandado que es legalmente emplazado y que no comparece posibilita que el juicio se pueda seguir en su rebeldía (ausencia).

Peryano (1995) a su vez, indica que es la atribución de compeler a las partes a comparecer al proceso dentro de cierto plazo, pudiendo en su defecto, dictarse una resolución válida y oponible.

c) La Coertio: Este tercer momento de la jurisdicción quiere decir que es posible usar la fuerza para el cumplimiento de las resoluciones judiciales que se dictan dentro del proceso.

Citando nuevamente a Peryano (1995), llama a este elemento “imperium” e indica que es la facultad de emplear la fuerza pública para dar cumplimiento a las medidas ordenadas dentro del proceso y que son necesarias para su desenvolvimiento.

d) La Judicium: En este momento o poder de la jurisdicción se puede decir que se resume toda la actividad jurisdiccional, porque es la facultad de dictar sentencia poniendo término a la litis con carácter definitivo, es decir, con efecto de cosa juzgada.

Es la facultad que tiene el Juez para dictar sentencia definitiva decidiendo la Litis conforme a ley, y en caso de insuficiencia, oscuridad o silencio de esta, la interpreta o integra para aplicarla. (Alzamora, s.f.).

e) La Executio: Esta se refiere al imperio que tienen los tribunales para lograr la ejecución de sus resoluciones mediante el auxilio de la fuerza pública.

Carrión (2001) sostiene que es la facultad de hacer ejecutar las resoluciones judiciales de mérito y que tiene por objeto que no se transformen en líticas las otras facultades.

2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional

2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad

La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional se refiere a que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados...” (Vescovi, 1984, p. 38).

Carrión (2001) indica que este principio significa que si una persona es emplazada por un órgano jurisdiccional, debe someterse necesariamente al proceso instaurado contra el, además, para cuando dicho proceso acabe, estará obligada a cumplir con la decisión que se expida del proceso del cual formó parte.

2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

La función jurisdiccional es independiente. Usando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u organismo puede avocarse a su conocimiento, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional. (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.3. Principio de Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El debido proceso tiene su origen en el *due proceso of law* anglosajón, se compone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, al debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales

que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

En ese sentido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. Por ello, el debido proceso de origen estrictamente judicial, se ha ido extendiendo pacíficamente como debido procedimiento administrativo en las entidades estatales, civiles y militares- y debido proceso parlamentario ante las cámaras legislativas, así como debido proceso *inter privatos* aplicable al interior de las instituciones privadas. La tutela judicial solo será realmente efectiva cuando se ejecute el mandato judicial. (Sar A. Omar, 2006).

El debido proceso, fue introducido formalmente en esos términos, en la Constitución de los Estados Unidos a través de la V Enmienda (1791). Progresivamente fue evolucionando y de ser considerada una garantía de mera legalidad pasó a configurarse como una garantía de justicia. La noción del Estado de Derecho exige que todo proceso esté informado por justicia y la equidad.

En el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política que consagra las garantías del debido proceso, y que tiene su formulación expresa en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional, lo cual supone que todas las partes intervinientes tienen la posibilidad de debatir los hechos y presentar sus alegatos, los cuales son valorados de igual naturales (Exp. 002-2005-AI/TC). (Sar A. Omar, 2006).

2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la Ley.

El derecho a un proceso público ha sido una de las reivindicaciones de los ilustrados frente al secreto prevalente de la justicia calificada de arbitraria y discriminatoria del proceso inquisitivo, propia de un sistema de opresión y desconocimiento de la libertad.

Reclamaba Beccaria: “Sean públicos los juicios, y público las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es solo cimiento de la Sociedad, imponga un freno a la fuerza, y las pasiones; para que el pueblo diga: Nosotros no somos esclavos sino defendidos...”. En igual sentido los revolucionarios franceses escogieron el principio de publicidad en los decretos 8-9 de octubre de 16-29 de setiembre de 1791 como remedio frente a la parcialidad y corrupción judicial. (Ernesto Pedraz Penalva, 1999).

Sin embargo, cabe destacar que dicho principio también posee algunas restricciones, como se hace notar en el artículo 14.1 Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que en efecto, “La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando exista el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando las circunstancias especiales del asunto la publicidad fuera perjudicar el interés de la justicia” (Oré Guardi Arsenio, 1996)

2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrito de las resoluciones judiciales.

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Este principio impone como obligación al juzgador el que tenga que motivar sus decisiones, lo cual implica que en la elaboración de las resoluciones con las que da avance o pone fin al proceso deben aparecer transcritas las razones que lo han llevado a decidir de tal o cual manera. (Colomer, 2003).

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y la ley, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé, 2009).

2.2.1.2.3.6. Principio de Pluralidad de la Instancia.

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte. En este sentido Bautista, (2007), refiere “este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia” (p. 367).

Al respecto Chanamé (2009) comenta:

(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano funcionalmente superior; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de un doble pronunciamiento (p. 444).

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia [regulado en el artículo 139, inc. 6, de la constitución política, concordante con el artículo X del TP, del CPC] (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Es principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del Juez en la vida del Derecho. Hoy en día la jurisprudencia del tiene gran valor y un estatus de fuente formal de derecho positivo.

La misión del juez aspectos diversos, es aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta.

Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica, no estática.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no se puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el área civil y también en lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay más justicia que la positiva) y de las corrientes iusnaturalistas que considera que por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también pueden derivar de la doctrina referente a los derechos humanos.

Por tanto, el Juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

En el último caso el juez crea una norma nueva; pero téngase presente que no lo hace nunca a su nombre. El necesita salvar la autoridad moral del derecho consagrado y por eso coloca sus innovaciones bajo el mandato de la ley y la costumbre o de las reglas generales del derecho cubriéndolas con el sello de la legalidad, por lo que se afirma que el juez desarrolla y crea un derecho en cada una de sus sentencias. (Bramont-Arias Torres, 2000).

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Bautista, 2007).

Al respecto la Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas [APICJ] (2010), ha señalado:

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa [Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política] (APICJ). (P. 64).

2.2.1.3. La Competencia

2.2.1.3.1. Definiciones

Águila (200), señala que la idea de competencia implica distribución de trabajo entre los jueces, a través de una serie de criterios; pues si bien todos los jueces tienen la facultad de resolver todos los conflictos de intereses que se presentan en nuestro territorio, no se le puede delegar estos procesos a un solo juez o a unos cuantos de ellos, es por esta necesidad que a cada Juez o grupo de jueces se le ha atribuido la capacidad de conocer determinados tipos de conflictos.

Rocco (s/f), indica que la competencia es “la distribución y atribución de la jurisdicción entre los distintos jueces”. Agrega este mismo autor que la competencia es “aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios, a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”.

Para Bustamante (2001), la competencia es la aptitud del Juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado.

Es la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos; la jurisdicción y la competencia se determinan en función a los elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de las partes. (Fairen, 1992).

En mi opinión, la competencia señala las reglas que se siguen para atribuir a los distintos órganos jurisdiccionales el conocimiento de los conflictos de intereses que se presentan en la sociedad.

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

Las normas que regulan la competencia se encuentran en normas de carácter procesal y en las que conforman la Ley Orgánica del Poder Judicial. El principio rector: Principio de Legalidad, sobre la competencia se encuentra en el artículo 6° del Código Procesal Civil, en donde se establece que la competencia sólo puede ser establecida por la ley.

Ticona (1998), anota que el legislador, ha establecido como regla, una que tiene que ver con la competencia por razón de la materia, cuando señala que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido de modo específico por ley a otros órganos jurisdiccionales (Artículo 5 del Código Procesal Civil). Esto significa que, si se presentará una pretensión procesal que, por su naturaleza, no es de competencia de un Juez Laboral, Penal u otro, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil, pues estos conocen los procesos que no son de competencia exclusiva de otros jueces.

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil

Determinar la competencia significa establecer situaciones propias y rectoras del proceso civil que tienen relación, con el territorio, la cuantía y con el evento donde se produjo el hecho o acto que genera la pretensión procesal y como es natural resulta como lógica consecuencia no podrán ser modificados, una vez iniciado el proceso ante el juez que asumió la competencia jurisdiccional. Siguiendo nuestra legislación nacional precisada en el Código Procesal Civil Peruano, la competencia se la clasifica de la siguiente forma:

A. Competencia por razón de la materia

Ahora bien, debemos precisar, que si bien en materia Civil fundamentalmente se aplica el Código Civil (1984) para dirimir las controversias, ello no excluye la aplicación de normas contenidas en otros cuerpos legales orgánicos o en otras disposiciones legales. La especialización de los Jueces tiene que ver esencialmente con la competencia por razón de materia.

Es así que el legislador, ha establecido como una regla de competencia por razón de la materia, la prevista en el Art. 5º del Código Adjetivo, el cual prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales.

Esto significa que, si se presentara una pretensión procesal que, por su naturaleza, no fuese competencia de algún Juez Laboral, Agrario, Penal o de Familia, el asunto tiene que ser de conocimiento del Juez Civil (Carrión, 2001).

B. Competencia por razón de la cuantía

Otro de los criterios que se ha recogido para fijar la competencia de los Jueces es el de la cuantía de las pretensiones procesales que se plantean con la demanda. Se toma en consideración la cuantía, por un lado, para determinar el Juez que debe conocer de la demanda, y por otro, para establecer el procedimiento conforme al cual se debe substanciar el asunto (Carrión, 2001).

C. Competencia funcional o razón de grado

Esta competencia tiene que ver con la jerarquía de los organismos jurisdiccionales. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, existen Juzgados Civiles (primera instancia), Salas Civiles o Mixtas de las Cortes Superiores (segunda instancia) y las Salas Civiles de la Corte Suprema (salas de casación), cuyos organismos ejercen su función dentro del marco de las otras competencias; en atención órgano jurisdiccional del Estado, por estar organizado jerárquicamente, esta competencia funcional es la que la ley asigna a cada estamento de la organización (Carrión, 2001).

D. Competencia territorial.

Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados

litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia (Rodríguez, 2000).

Nuestro Código Procesal Civil (1993), precisa una serie de reglas generales para fijar la competencia territorial tratándose de personas naturales:

Cuando se demanda una persona natural, es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Si el demandado domicilio en varios lugares puede ser demandado en cualquiera de ellos, asimismo si carece de domicilio o éste es desconocido, es competente el Juez del lugar donde se encuentre o el del domicilio del demandante, a elección de este último en efecto si domicilia en el extranjero, es competente el Juez del lugar del último domicilio que tuvo en el país (...) (D. Leg. N° 768, 1993, Art. 14°). (p. 645).

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

El proceso de Interdicto de recobrar que se viene analizando, es de competencia del Juzgado Civil.

Siguiendo las reglas del artículo 14 del Código Procesal Civil, que establece que cuando se demanda a una persona natural es competente el Juez del lugar de su domicilio, salvo disposición en contrario (...) y siendo en el caso bajo estudio, que el demandado domicilia en la ciudad de Piura, es por dicho motivo que se ha interpuesto la demanda en la Corte Superior de Piura.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Definiciones

Es la declaración de la voluntad de la ley que reclama la persona ante el juez, y que, es por lo que emplaza al adversario; en ese sentido se está frente a la reclamación de un derecho y a la tutela jurídica; la pretensión es en sí, el contenido de la acción y como tal se dirige contra demandado por no haber cumplido con alguna obligación. (Cajas, 2011).

Carrión (2001), menciona “Es la auto-distribución de un derecho por parte de un sujeto que invocándole pide concretamente que se haga efectiva a su respeto la tutela jurídica.

(p. 70)

2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión formulada en la demanda se encuentra referida al Interdicto de recobrar regulado en el artículo 603 del Código Procesal Civil que establece, que procede cuando el poseedor

2.2.1.5. El Proceso

2.2.1.5.1. Definiciones

Ovalle (1994), lo conceptualiza desde el vocablo latino “processus” que significa avance, implicando un desenvolvimiento, una continuidad dinámica, una sucesión de actos que se dirigen a un fin. Es a través del proceso que se dirige la función jurisdiccional del Estado, utilizado como medio para cumplir sus fines, al imponer a las partes una determinada conducta jurídica adecuada al derecho, ya la vez brindarle la tutela jurisdiccional.

En nuestro medio, son muchas veces que los estudiantes del derecho, confunden el concepto de proceso con procedimiento, lo que no es exactamente lo mismo, señalando su diferencia según lo expresado por Torres (2008): Proceso, el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos. Lo que es común es a todos los participantes del proceso.

Se le llama proceso, al grupo de actos que son efectuados por el órgano jurisdiccional y por las partes, los cuales culminan con una sentencia que tiene la autoridad de cosa juzgada. (Rodríguez, 2000).

También se dice, que el proceso, desde una óptica jurídica, es una serie de actos que, constituyendo en sí mismos una unidad, se desenvuelven de manera progresiva y dinámica con la finalidad de brindar una solución, vía la apreciación que tenga el órgano jurisdiccional, al conflicto de intereses o incertidumbre jurídica puesto a su consideración. (Hinostroza, 2001).

En mi opinión como investigador, en todo proceso habrá un procedimiento, es decir una serie de trámites y diligencias que realizan las partes y el juez, cada una de ellas con principios y características propias, y todo ello en conjunto forman lo que es el proceso.

2.2.1.5.2. Funciones del proceso

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Según Couture (2000):

El proceso es un medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia, además de servir de medio para la declaración de los derechos o situaciones jurídicas cuya incertidumbre a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia. (p. 51).

De otro lado, Devis (1997) sostiene que el interés individual del proceso se concretiza con la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia, sino simplemente su satisfacción.

En ese sentido, en mi opinión, el proceso tutela los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de litigios que se presenten entre particulares o entre estos y entidades públicas en el campo correspondiente.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

Permite a cada persona satisfacer sus necesidades de conforme a ley haciéndose justicia y en este sentido viene a cumplir el proceso una efectiva garantía individual. En lugar de satisfacción de pretensiones es más técnico decir satisfacción jurídica, porque la pretensión del actor o acusado puede ser rechazada y es la contraparte quien satisface su interés jurídico. (Vicente J. Puppio, 2008).

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

Puppio (2008) indica, que mientras el fin particular del proceso es que se haga justicia con una connotación de proyección social, el proceso cumple una función pública, por medio de la cual se busca prevalecer el sentido del derecho.

A su vez, Ticona (1998) sostiene que además de la función individual que tiene el proceso, la cual se manifiesta con la búsqueda de la solución a un conflicto de intereses o controversia que se presenta entre las partes, la función pública viene representada con la administración de justicia para llegar a lograr la paz social.

Finalmente, Peryano (1995) indica “[...] para el desarrollo de la actividad jurisdiccional viene a representar el fin público del proceso, ya que a través de las resoluciones judiciales que emiten los órganos jurisdiccionales que ponen fin a un proceso, se refuerza la continuación del derecho”. (p. 81).

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Respecto del proceso como tutela constitucional, el proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho, y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales. (Hinostroza, 2001)

“De otro lado, el proceso, como garantía constitucional, sirve para defender la supremacía de la Constitución y de los derechos consagrados en ella, concretizándose en un proceso constitucional necesariamente”. (Chanamé, 2009, p. 32).

En mi opinión, el proceso como garantía constitucional, cumple la función de interés público porque persiguen y garantizan la armonía, la paz y la justicia social, con prevalencia y respeto de la Constitución y de las leyes; y respetando también el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado, como ente constitucional de organización jurídica. (Rodríguez, 2000).

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Definición

Sarango (2008), entiende al debido proceso como un conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Es el derecho que tiene toda persona a que se ventile y se resuelva su causa con justicia respetando las necesarias garantías legales.

Para Saenz (1999), la protección – garantía que brinda este aspecto de debido proceso se manifiesta en el iter procesal, es decir cuando interactúan los actores del proceso. La hetero-composición representa el ultimo estado en los sistemas de resolución de conflictos, el sometimiento de las partes al juez, quien representa al Estado representa el reconocimiento del poder- deber que tiene este para con ellos, así el debido proceso es el eje sobre el cual gira la hetero-composición.

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuran un esquema jurídico determinado en la Constitución, (Velasco, 1993, p, 67).

Bustamante (2001), establece que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

En mi opinión, el debido proceso legal consiste en una categoría genérica que abarca diversas garantías procesales específicas destinadas a suministrar a los individuos el amparo necesario para la salvaguarda de sus derechos con motivo del ejercicio del poder jurisdiccional del Estado.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso formal

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente

Para la obtención de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los órganos encargados, puedan obrar libremente en cuanto a la apreciación del derecho y la equidad; sin más obstáculos que las reglas que la ley les determine en cuanto a la forma de adquirir

sus conocimientos y de proferir su decisión, que se refiere bien sea al procedimiento que han de seguir o a las pruebas que deben ser valoradas. (Chanamé, 2009).

Por otra parte, Carrión (2001) indica:

La imparcialidad de los tribunales implica que las instancias que conozcan cualquier clase de proceso no deben tener opiniones anticipadas, sobre la forma en que los conducirán el resultado de los mismos, sin compromisos con alguna de las partes procesales y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo, al juez le está vedado conocer y resolver los asuntos en que sus personales intereses se hallen en conflicto con su obligación de aplicar rigurosamente el derecho. (p. 221).

Finalmente, según Bautista (2007), se considera Juez competente a aquel que de acuerdo a determinadas reglas previamente establecidas (territorio, materia, grado), es el llamado para conocer y resolver una controversia. También conocido como el derecho a un juez natural, esta garantía presenta dos alcances; por un lado, la imposibilidad de ser sometido a un proceso ante la autoridad de quien no es juez o que carece de competencia para resolver una determinada controversia y por otro, que la competencia de los jueces y tribunales de garantías penales se encuentre previamente establecida por la ley.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido

Al referirnos al emplazamiento, existen varias definiciones, que van desde aquellas que la consideran como el otorgamiento de un plazo, otras como formalidad del proceso, como acto que formaliza el litigio, como acto complejo de comunicación procesal, como simple notificación de la demanda, como manifestación del derecho al debido proceso, o como carga de comparecer, en perjuicio de su derecho o de su interés de actuar.

Davis (1997) indica “que el incumplimiento de las formalidades para el emplazamiento y el traslado vicia de nulidad el acto y todo el proceso, puesto que viola el derecho de defensa y de contradicción del demandado”. (p. 211).

El emplazamiento con la demanda al demandado, se viabiliza mediante notificación con la resolución que admite a trámite la demanda planteada, produciéndose con ella, una

relación jurídico-procesal entre el actor y el demandado, generando derechos y obligaciones procesales recíprocas entre ellos. (Vescovi, 1984).

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia

Ticona (1998) indica que toda persona tiene derecho a ser escuchado u oído por un juez que sea debidamente competente, ya que con ello se garantiza su derecho a que brinde sus descargos frente al reclamo de alguna obligación de naturaleza civil, laboral, tributaria, etc.

Por su parte, Cajas (2011) indica que el derecho a ser oído es uno de los derechos fundamentales que forman parte del debido proceso, pero el mismo debe ser ejercitado de acuerdo a las normas propias que se establecen al interior de cada proceso judicial.

El momento para ser oído por el Juez es a través de la audiencia, dependiendo de cada uno de los procesos que recoge nuestro ordenamiento civil (conocimiento, abreviado, sumarísimo, etc.). Es así, que durante la realización de la audiencia, el Juez tiene el deber de escuchar a las partes, sin hacer distinción entre la parte demandante y demandada. (Chanamé, 2009).

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. (Vescovi, 1984).

Constituye un derecho básico de los justiciables de producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. (Hinostroza, 2001).

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma el ámbito del debido proceso, porque se proyecta como principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. (Torres, 2008).

Por su parte, Cajas (2011) afirma que el derecho de defensa cuenta con tres características:

- a) Es un derecho constitucionalmente reconocido, cuyo desconocimiento invalida el proceso;
- b) Convergen en él una serie de principios procesales básicos: la inmediación, el derecho a un proceso justo y equilibrado, el derecho de asistencia profesionalizada y;
- c) El beneficio de la gratuidad.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho motivada, razonable y congruente

Igartúa (2009) indica que los fines de la debida motivación tienen efectos fuera y dentro del proceso. En una dimensión exdoprosesal, la motivación busca en principio que las partes conozcan los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de impugnarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el juez. En el mismo sentido, la dimensión endoprosesal cumple la función de generar autocontrol en el juez al momento de decidir, con lo cual el juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma.

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Chanamé, 2009).

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del Proceso

Al respecto Devis (1997) sostiene:

La doctrina procesal y la legislación han establecido la organización jerárquica en la administración de justicia, para que por regla general, todo proceso sea conocido por dos jueces de distinta jerarquía si los interesados lo solicitan oportunamente mediante recursos impugnatorio o en consulta dispuesta por ley. (p. 251).

Con la aplicación del principio de doble instancia se permitirá la revisión por el órgano jurisdiccional superior jerárquico de las resoluciones que causan agravio a las partes y terceros legitimados, con la finalidad de que sean anuladas o revocadas, total o parcialmente. (Zavaleta, 2002).

2.2.1.6. El Proceso civil

2.2.1.6.1. Definiciones

Velasco (1993), advierte que, para desarrollar el proceso civil ordinario, debemos partir del proceso judicial como el conjunto dialéctico de actos jurídicos procesales realizados por todos los sujetos procesales con la finalidad de resolver un conflicto intersubjetivo de intereses o solucionar una incertidumbre jurídica y conseguir la paz social en justicia

Según Ticona (1998), el proceso civil es la una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión conforme con las normas del derecho privado por los órganos de la Jurisdicción ordinaria, instituidos especialmente para ello.

De la misma manera, Devis (1997) indica que el proceso civil existe cuando se presenta un conflicto de intereses o incertidumbre con relevancia jurídica y que la necesidad de que estas sean resueltas o despajadas, está dada por la búsqueda de la paz social. Precisando, además, que el conflicto de intereses constituye la confluencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento de primar uno frente al otro, quien a su vez ofrece resistencia a ese interés.

En mi opinión, el proceso civil, no es ajeno a las finalidades que todo proceso tiene, con la diferencia que las finalidades que busca se enmarcan a un caso concreto.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” [Regulado en el Artículo I del TP., del CPC.] (Martel, 2003, p. 17).

Al respecto Ledesma (2008), comenta:

El derecho a la tutela jurisdiccional permite que toda persona sea parte en un proceso, para promover la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas. Este derecho se reconoce tanto a personas físicas o naturales como a personas jurídicas o colectivas. El derecho la tutela jurisdiccional efectiva no exime del cumplimiento de los presupuestos procesales y las condiciones de acción. Siendo esto así, la eventual denuncia referida a la vulneración del derecho de acción en mérito al incumplimiento de algún elemento procesal subordinado a la acción, carece de base legal (P. 27 y ss.).

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial; en ejercicio de su derecho, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo solución a un conflicto de intereses subjetivos o a una incertidumbre jurídica.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

En opinión de Monroy (citado por Ledesma, 2008) sostiene, el principio de dirección el proceso es la expresión del sistema publicístico, aparecido junto con el auge de los estudios científicos del proceso, caracterizado por privilegiar el análisis de este desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio a través del cual el Estado hace efectivo el derecho objetivo vigente, concretando de paso la paz social en justicia (P. 37). Por otro lado, el juez en la dirección del proceso debe operar bajo el principio de preclusión, que no permite retroceder a etapas ya cumplidas, esto es, extinguida la oportunidad procesal para realizar un acto, este acto ya no podrá realizarse más.

Al respecto la jurisprudencia se ha pronunciado:

Si bien es cierto que el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición (P. 511).

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal

La incertidumbre jurídica está ligada al llamado proceso declarativo. Tomando como referencia la naturaleza de la satisfacción jurídica que se persigue con el proceso la doctrina distingue tres tipos de procesos: declarativo o de conocimiento, de ejecución y cautelar. (Ledesma, 2008).

Al respecto Monroy (1996), al comentar el proceso declarativo señala que éste tiene como presupuesto material la constatación de una inseguridad o incertidumbre en relación a la existencia de un derecho material en un sujeto, situación que ha devenido en un conflicto con otro, quien concibe que el derecho referido no acoge el interés del primer sujeto, sino el suyo. Frente a tales opiniones contrarias (...) el juez decide mantener y certificar la legalidad de la situación jurídica previa al inicio del proceso, o de otro lado, declararla extinguida ésta crear una nueva. Cualquiera de estas dos posibilidades se concreta a través de una resolución judicial, con la cual el juez pone fin a la inseguridad o incertidumbre antes expresada (p. 43).

2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal

En postura de Ticona (1998) señala;

Significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente

la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente, dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas (P. 45).

Adviértase que, a pesar de la rigidez del principio, la misma norma comentada regula las excepciones a la exigencia de invocar interés y legitimidad para obrar. Sin embargo, en ningún caso las excepciones antes referidas afectan el principio estudiado, cuya solidez no admite dudas [Regulado en el Artículo IV del Título preliminar del CPC.] (Monroy, 1996, p. 84-85).

Nuestro sistema procesal se basa en el principio dispositivo pues el juez puede brindar tutela jurídica solo a iniciativa de parte y, por lo mismo, resulta vigente el principio de congruencia procesal, por el cual se exige al juez que no omita, altere o exceda las peticiones contenidas en el proceso que resuelve.

2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales

a) Principio de Inmediación

La inmediación como principio permite al Juez una mejor valoración de los medios probatorios actuados. Es por ello que nuestro código procesal civil regula que el juez que indica la audiencia de pruebas debe concluir el proceso, entendiéndose que él deberá sentenciar la causa [Regulado en el Artículo V del Título preliminar del CPC.] (Carrión, 2001, p. 18).

b) Principio de Concentración

Es una consecuencia lógica del principio de inmediación anteriormente desarrollado. Cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes -el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales. Es imprescindible regular y limitar la realización de estos, promoviendo su ejecución en momentos estelares del proceso para darle factibilidad a la necesaria presencia del órgano jurisdiccional. Para esto se deben procurar los medios de que la relación nacida del proceso, que, como veremos, se denomina jurídico-procesal y tiene su propia fisonomía, se desenvuelva sin solución de continuidad y de manera de evitar que las cuestiones

accidentales o incidentales entorpezcan el estudio de lo fundamental del juicio; lo cual solo se obtiene restringiendo el derecho de interponer recursos o incidentes de previa definición, lo que está muy lejos de existir en nuestro procedimiento, pues, por el contrario, se les da a las partes demasiada facilidad para postergar la solución definitiva del litigio y hacerlo interminable [Regulado en el Artículo V del Título preliminar del CPC.] (Monroy, 1996, p. 90-91).

c) Economía y Celeridad Procesales

El principio de economía que gobierna al proceso, cualquiera sea su denominación o especialidad, procura la agilización de las decisiones judiciales, haciendo que los procesos se tramiten de la manera más rápida y menos costosa en dinero y tiempo. Simplificar el proceso, descargarlo de toda innecesaria documentación, limitar la duración de traslados, términos y demás trámites naturales y, desde luego, impedir que las partes aprovechándose de los medios procesales legítimos, abusen de ellos para dilatar considerablemente la solución de los conflictos confiados a la actividad procesal (Ledesma, 2008, p. 58).

2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso

La igualdad ante la ley, se transforma para la significación del derecho procesal en una relativa paridad de condiciones de los justiciables, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro. No debe concederse a uno lo que se niega al otro, en igualdad de circunstancias; sin embargo, este principio se estremera bajo un sistema social donde no hay un mínimo equilibrio en el reparto de los medios para la subsistencia del ser humano, ni igualdad en razones de raza, religión, idioma, condición social y política; ello implicaría que no todos los litigantes estén en la posibilidad, no solo de ingresar al proceso, sino de afrontarlo en toda su dimensión; además, la calidad técnica para la defensa o resistencia del derecho en debate y las estrategias procesales que se asuman en el proceso, dependen del profesionalismo del abogado y de los honorarios que se fijen para su retribución (Ledesma, 2008, p. 62-63).

2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho

Al respecto Ledesma (2008), señala:

Esta búsqueda constituye un verdadero deber para el juez por su carácter de órgano técnico encargado de aplicar rectamente el derecho; por ello debe suplir la ignorancia normativa, o en su caso, subsanar el yerro cometido al fundar normativamente sus pretensiones y defensas; mediante este principio se reafirma el deber del juez de tener en cuenta de manera preferente la Constitución cuando resuelva un caso. Es obligación del juez aplicar el derecho aunque haya sido invocado erróneamente; en esta actividad el juez asume un rol contralor constitucional, de oficio, dentro de lo más estricto de su función. La actividad contralora importa una cuestión de derecho donde el juez no está vinculado por el derecho que las dos partes aleguen (PP. 64-65). En este sentido el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes; de lo contrario se estaría vulnerando el principio de congruencia procesal.

2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia

Este principio está ligado a la idea del libre acceso de los justiciables al órgano jurisdiccional, sin embargo, la desigualdad económica de las personas, la lejanía geográfica de las sedes judiciales, los patrones culturales y lingüísticos, constituyen los principales obstáculos para un efectivo acceso a la justicia. Frente a ellos decimos que el desequilibrio económico de los litigantes, va a permitir ventajas o desventajas estratégicas en los litigios, puesto que las personas que posean mejores recursos financieros podrán darse el lujo de iniciar un litigio y soportar los retrasos de este, si así fuere la estrategia trazada (Ledesma, 2008, 71).

2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad

La norma procesal recoge imperativos categóricos, tanto de mandatos como de prohibiciones, a la voluntad de los particulares, de suerte que la observancia de la norma no puede dejarse a la espontaneidad de los sujetos a quienes tales imperativos se dirigen.

Al respecto, Ledesma (2008), señala las formalidades procesales tenían que ser de obligatorio cumplimiento. Las actuaciones procesales eran exageradamente ritualistas

que apenas se diferenciaban de una ceremonia religiosa; esta exageración originó los abusos y las degeneraciones del formalismo, ya que la forma fue adquiriendo un valor esencial, por la forma misma, con prescindencia de su objeto y de su fin. (pp. 73-74)

2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia

Chanamé, (2009), se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo si no, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional

2.2.1.6.3. Fines del proceso civil

Devis (1997) afirma que el proceso civil contiene cuatro objetivos:

a) Servir de medio para la declaración de los derechos y situaciones jurídicas cuya incertidumbre perjudique a su titular o a uno de sus sujetos, con ausencia total de litigio o controversia. (Proceso declarativo puro o de jurisdicción voluntaria).

b) Tutela los derechos subjetivos, siempre que sea necesario, mediante el pronunciamiento de lo que en cada caso sea justo para la composición de los litigios que se presenten entre particulares o entre éstos y entidades públicas en el campo civil.

c) Logra la realización de los derechos en forma de ejecución forzosa, cuando no se persigue la declaración de su existencia sino simplemente su satisfacción (proceso ejecutivo).

d) Facilitar la práctica de medidas cautelares que tiendan al aseguramiento de los derechos que van a ser objeto del mismo, evitando la insolvencia del deudor, la pérdida o deterioro de la cosa, o simplemente la mejor garantía (proceso cautelar). Carrión (2001) sostiene que la finalidad es dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador. El fin del proceso es el hacer efectivo los derechos sustantivos al momento de la resolución de un determinado conflicto de intereses o incertidumbre jurídica, Mientras que la finalidad del proceso, en sentido abstracto, será el logro de la paz social en justicia. El primer párrafo del artículo III del título preliminar del Código

Procesal Civil manifiesta que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales (finalidad concreta), hacia el fin de lograrla paz social en justicia (finalidad abstracta). La finalidad concreta del proceso es, resolver un conflicto de intereses (proceso contencioso) o eliminar una incertidumbre jurídica (proceso no contencioso), a través de un conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante los funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto la satisfacción del interés público o general y la debida protección de los derechos afectados. (Hinostraza, 2001).

2.2.1.7. El Procedo Sumarísimo

2.2.1.7.1.- Definiciones

El proceso sumarísimo, como su denominación lo indica, es aquel proceso contencioso de duración muy corta donde tiene lugar ciertas limitaciones que se traducen en la restricción de determinados actos procesales (como cuando se permite tan sólo los medios probatorios de actuación inmediata, tratándose de excepciones y defensas previas -art. 552 del C.P.C.- y de cuestiones probatorias -art. 553 del C.P.C.-, o se tiene por improcedentes la reconvencción, los informes sobre hechos, el ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia, la modificación y ampliación de la demanda y el ofrecimiento de medios de prueba extemporáneos -art. 559 del C.P.C.-), lo cual está orientado, precisamente a abreviar lo más pronto posible el trámite mencionado proceso, a fin de lograr una pronta solución al conflicto de intereses de que se trate. (Hinostraza Miguez, 2012).

Mediante este procedimiento sumarísimo se responde a un diseño lato, de reducidos plazos y limitado debate probatorio, a fin de lograr respuestas rápidas, todo ello justificado por la urgencia de obtener tutela jurisdiccional, pero, en este caso, será el juez quien califique las circunstancias que hagan atendible dirigir el debate de la pretensión por un modelo sumarísimo. Véase el caso del reconocimiento de la unión de hecho entre dos personas libres de impedimento legal, cambio de identidad por modificación de sexo, cambio de nombre por alterar su identificación, entre otros. Aún más, hay que tener presente que “que el juez está facultado para adaptar la demanda a la vía procedimental que considere apropiada, siempre que sea factible su adaptación” (Marianella Ledesma,

2011).

2.2.1.7.2.- Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo

Las pretensiones en el proceso sumarísimo se encuentran regulados en el artículo 546 del Código Procesal Civil, que establece: Se tramitan en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos:

1. Alimentos;
2. separación convencional y divorcio ulterior;
3. interdicción;
4. desalojo;
5. interdictos;
- 6.- los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor a cien Unidades de Referencia Procesal; y,
8. los demás que la ley señale.

2.2.1.7.3. Las audiencias en el proceso

2.2.1.7.3.1. Definición

Debemos precisar, que en la audiencia se realiza oralmente y su actuación se redacta en un acta. En este acto se diligencian todos los medios probatorios ofrecidos por el actor y por el demandado, cumpliendo con el principio de la concentración de pruebas (Rodríguez, 2000).

Esta audiencia tiene por finalidad principal propiciar la conciliación entre las partes. Para tal efecto, el juez sujetará su intervención a lo dispuesto en este Código sobre conciliación. (Cajas, 2011).

En mi opinión, en las que se actuarán los medios probatorios aportados por las partes o decretados de oficio por el Juez, que tendrán la finalidad de demostrar la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos activo y pasivo del proceso y de formar convicción en el magistrado.

2.2.1.7.3.2. Regulación

Se encuentra regulado en el artículo 468 del Código Procesal Civil; el cual establece lo siguiente: Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercer día de notificadas propondrán al juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el juez procederá a lijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

2.2.1.7.3.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial bajo estudio se ha llevado a cabo la audiencia de actuación de medios de pruebas, con la presencia de las partes integrantes del proceso, así como con sus abogados defensores.

2.2.1.7.3.4. Los puntos controvertidos

2.2.1.7.3.4.1. Definiciones y otros alcances

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

Gozaini (1992) afirma que “son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra”. (p. 341).

En mi opinión, los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

2.2.1.7.3.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En Audiencia Única de fecha 15 de julio de 2015, del Exp. N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-1 – Piura, se fijó como puntos controvertidos:

1. Determinar si el demandante ha ejercido posesión sobre el inmueble ubicado en manzana 39 Lote 05 de la calle Getsemaní del Asentamiento Humano La Molina con un área de 375 metros cuadrados.
2. De ser positivo el punto anterior, establecer si el demandante fue despojado de la posesión del bien inmueble en litis por su parte el demandado; y si en consecuencia corresponde ordenar la restitución de la posesión del mismo.

2.2.1.8. Los Sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez

Siguiendo lo indicado por Gallinal citado por Hinostroza (2001), “la palabra juez proviene de la latina ‘judex’ que significa juzgar, de modo que su función principal es la de juzgar, y que el fallo es la solemne expresión de lo juzgado” (p. 16).

Por su parte, Bustamante (2001) indica que el Juez es el funcionario del Estado encargado de dirigir el proceso y decidir la controversia o incertidumbre jurídica, teniendo como fin abstracto el logro de la paz social en justicia, para ello ha sido dotado de múltiples poderes y facultades, las cuales lo ejerce en virtud del imperium que tiene el Estado para realizar tal actividad.

Del mismo modo, puedo manifestar que en términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.1.8.2. La parte procesal

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Torres, 2008).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado

pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado.

Idrogo (2002) sostiene que el concepto de parte procesal es porque nace dentro del proceso, por tanto, no se identifica con la titularidad de los derechos y las obligaciones materiales que son causa del mismo, hay que se puede iniciar un proceso mediante el ejercicio de una acción por quien afirme un derecho que realmente no le pertenece.

A. El demandante

Es el que ha ejercido el derecho de acción con la interposición de la demanda, dando con ello por iniciado el proceso, es decir, es quien solicita la tutela jurisdiccional efectiva al Estado para que éste, a través de un Juez, se pronuncie sobre la pretensión que se ha expresado.

Indica Carrión (2001) que también se le denomina actor o accionante, en algunos procesos se le denomina jurisdicción voluntaria y se le llama solicitante o peticionante o peticionante, pues en ellos no existe contención, salvo que haya disconformidad de alguien que tenga interés en el litigio, lo cual no siempre ocurre.

B. El demandado

Es aquel contra quien se ha interpuesto la demanda, pudiendo por ello ejercer su derecho de contradicción (decimos pudiendo, pues puede optar por no contradecir), con lo cual también accede a la tutela jurisdiccional del Estado, a fin de que éste, mediante un Juez, se pronuncie sobre lo que haya alegado en su favor.

Ticona (1998) indica que, en los procesos no contenciosos, si bien es cierto no hay demandados al no haber contención, pero al formularse contradicción, el mismo se convierte en un proceso de naturaleza contenciosa ya que ha sobrevenido un conflicto de intereses.

2.2.1.9. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvención

2.2.1.9.1. La demanda

Al respecto Ledesma (2008), menciona:

La demanda es toda petición formulada por las partes al juez. Es un acto de iniciación procesal, no implica necesariamente el planteamiento de un conflicto suscitado entre dos partes y el consiguiente reclamo de una sentencia de fondo que lo dirima, sino que se configura, con motivo de la petición formulada ante el órgano judicial, por una persona distinta de este, a fin de que se disponga la apertura y el ulterior trámite de un determinado proceso (p. 348).

Asimismo, Montero (1995), define “como el acto procesal de parte por el que se ejercita el derecho de acción y contiene la pretensión; por ello, se dice que la demanda como acto es un continente; por medio de ella se ejercita el derecho de acción y se interpone la pretensión” (P. 129).

2.2.1.9.2. La contestación de la demanda

En opinión de Castro (2008) expresa; “es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no a la demanda. El principio de bilateralidad brinda esa oportunidad y no exige la materialización de la contradicción; este se agota en esa posibilidad de contradecir o no” (P. 433).

Asimismo, Flores (1987) agrega:

Con la contestación de la demanda se precluye una etapa del proceso y se pasa a la siguiente. La contestación encierra el ejercicio de una facultad que es incompatible con la anterior; por citar, si luego de contestada la demanda se interpone excepciones porque todavía se encuentra pendiente el término para interponerlas, ello no puede prosperar pues ha operado automáticamente la preclusión con la contestación de la demanda (p. 433 – 434).

2.2.1.9.3. La reconvencción

La Reconvencción es la pretensión que, al contestar la demanda, formula el demandado contra el actor, de modo que no se limita a oponerse a la acción, sino que a su vez se constituye en contrademandante a efectos que se fallen ambas pretensiones y, naturalmente, ambas oposiciones, en una misma sentencia.

La reconvencción es un acto procesal de contraataque, oral (en los procesos sumarísimos) o escrito, que materializa la pretensión del demandado, procurando que el interés del actor se subordine al de él.

En el mismo escrito de contestación el demandado podrá deducir reconvencción en la forma prescrita para la demanda. Fuera de esta oportunidad no podrá deducirla, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en proceso distinto.

2.2.1.9.4. La demanda, la contestación de la demanda y la reconvencción en el proceso judicial en estudio

La demanda fue planteada el 25 de mayo de 2015 ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, cuyo petitorio es Interdicto de Recobrar de conformidad con lo establecido en los artículos 546 inciso 5 y 603 del Código Procesal Civil, ello con la finalidad que el demandado restituya y reponga el derecho a la posesión del inmueble ubicado en Mz. 39 Lote 05 DE LA calle Getsemani con un área de 375 m².

La contestación de demanda se realizó el 15 de junio de 2015, contradice los puntos de la demanda, sostiene que el demandante no ha demostrado fehacientemente, la supuesta entrega que le hacen en el año 2002 la posesión del terreno que dice ostentar; es decir documento expedido por la entidad y/o persona autorizada para la entrega del terreno.

Respecto a la Reconvencción, hay que señalar que en el presente caso no existe esta figura procesal.

2.2.1.10. La Prueba

2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico

Según Urquiza (1984), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Por su parte, Carrión (2001), indica que “la prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. (p. 183).

Asimismo, para Monroy (1996), la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que, dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo. (Córdova, 2011).

De la misma manera, en su sentido común, la prueba como un instrumento que sirve para demostrar la verdad de una proposición afirmada; pero que, según las concepciones actuales, prueba ya no significa la demostración de la verdad de los hechos controvertidos, sino determinar o fijar formalmente los hechos mediante determinados procedimientos. (Ortega, 2009).

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal

Nos indica Ticona (1998):

La prueba como un conjunto de elementos de conocimiento cuyo objetivo es la fijación formal de los hechos mediante los procedimientos determinados por las normas y lograr un determinado estado mental en el juzgador; la cual la prueba se torna en un instrumento epistémico para la presentación y adquisición de información necesaria y suficiente que permita una adecuada toma de decisión de los hechos por parte del juzgador. (p. 241).

“De otro lado, la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos. Esta característica destaca en el ámbito del proceso”. (Hinostroza, 2001, p. 211).

En mi opinión la prueba puede ser entendida, como aquel elemento que sirve para dar conocer algún hecho o circunstancia. Por medio de ella, el juzgador lograr adquirir el

conocimiento de lo real y no de lo argumentado por las partes, hechos que pueden no pueden contener pruebas que las sustenten.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio

En relación a los medios de prueba o medios probatorios, si bien la legislación procesal civil no lo define, pero el contenido más cercano es la norma prevista en el artículo 188 del Código Procesal Civil que establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. (Cajas, 2011).

De lo expuesto se puede afirmar que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador. Que en palabras de Monroy (1996) son los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez

Puppio (2008) sostiene que el Juez debe dejar de lado todo subjetivismo si la sentencia final que desea emitir sea considerada objetiva e imparcial, para ello, deberá de aplicar los principios de valorización de la prueba, siendo el mismo el operador de la prueba.

“La función del Juez como operador de la prueba es doble, él puede en un proceso ser un administrador de la prueba, y en todo proceso es el que juzga y valora la prueba, y teniendo esa doble función”. (Ortega, 2009, p. 211).

Por otro lado, Carrión (2001), precisa que son las realidades que en general pueden ser probadas, con lo que se incluye todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto fáctico del que se deriva una consecuencia también jurídica.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba, viene a ser una noción objetiva, porque no se contempla en ella la persona o parte que debe suministrar la prueba de esos hechos o de alguno de ellos, sino el panorama general probatorio del proceso, pero recae sobre hechos determinados sobre los cuales versa el debate o la cuestión voluntariamente planteada y que debe probarse,

por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por ambas partes, sin cuyo conocimiento el Juez no puede decidir. (Rodríguez, 2000).

A su vez, Monroy (1996) define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia. La noción lógica de la prueba supone una relación de sujeto a objeto, lo que permite dividirla en mediata e inmediata, esto en atención al concepto.

En sentido general, es todo aquello que puede ser susceptible de demostración histórica y no simplemente lógico; es decir objeto de prueba judicial son los hechos presentes, pasados o futuros, y los que pueden asimilarse a éstos. (Taramona, 1998).

2.2.1.10.6. La carga de la prueba

Con respecto a la carga de la prueba, la misma determina las consecuencias de la incertidumbre de un acontecimiento, sin que importen las circunstancias de la incertidumbre de las otras partes o del tribunal se hayan preocupado, en el sentido de hacerlo constar. (Ortega, 2009).

Igualmente, Devis (1997) indica que la carga de la prueba, en base al derecho procesal, es la regla del juicio por medio del cual, se le indica al Juez como debe fallar, cuando al interior del proceso que viene conociendo, no encuentre pruebas que le den certeza sobre los hechos sobre los cuales debe de fundamentar su decisión.

Jurídicamente, la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho. (Rodríguez, 2000).

En palabras de Sagástegui (2003), “el principio de la carga de la prueba sirve, sobre todo, como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”. (p. 409).

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar de corresponder a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria. (Torres, 2008).

Según Davis (1997) el principio de carga de la prueba corresponde a los sujetos de la relación procesal: el Juez y las partes quienes intervienen en un proceso de conocimiento con la finalidad de que se resuelva con eficacia un conflicto judicial. Las partes deben probar los hechos constitutivos, impeditivos, convalidativos, modificativos y extintivos en que se funda su petitorio.

Por regla general, el principio de carga de la prueba se refiere que corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión, la demanda será declarada infundada. (Monroy, 1996).

Acotando sobre ese principio, implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable.

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba

La valoración y aprobación de la prueba, se manifiesta como el examen mental que se realiza con el fin de obtener las conclusiones respecto del mérito que puede tener un medio probatorio con la finalidad de formar convicción en el Juez al momento de tomar su decisión. (Hinojosa, 2001).

Por su parte, Ticona (1998), sostiene que “la valoración y apreciación de la prueba vienen a constituir las reglas o directrices, las cuales se orientan a establecer la eficacia probatoria de todos los medios de prueba que han sido admitidos en un proceso judicial”. (p. 111).

Según Davis (1997):

Es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria; define si el esfuerzo, el trabajo, el dinero y el tiempo invertidos en investigar, asegurar, solicitar, presentar, admitir, ordenar y practicar las pruebas que se reunieron en el proceso, han sido o no provechosos o perdidos e inútiles; si esa prueba cumple o no. el fin procesal a que estaba destinada, esto es, llevarle la convicción al juez. (p. 237).

Implica una revisión de las decisiones adoptadas por el juez en las fases anteriores, porque, en el momento de decidir la causa o el incidente, puede el Juez separarse de esas decisiones y negarle valor a un medio admitido y practicado, por considerar que no debió admitirse o que no se cumplieron los requisitos intrínsecos o extrínsecos para su práctica.

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal

Con respecto a este sistema, se ha señalado que otorga una mayor confianza en la justicia, ya que las reglas que se tienen para efectuar la valoración se encuentran previamente dadas por la ley, es decir, que no se aplica a un caso concreto, sino que se dictan de un modo general, que hacen que la valoración sea más objetiva. (Taramona, 1998).

Por su parte, Tartuffo (2002), con respecto a la prueba legal, la misma consiste en la producción de reglas o directrices que determinan, en forma general o abstracta, el valor que se le deberá atribuir a cada medio de prueba.

Finalmente, una de las grandes ventajas que tiene este sistema, es que compensa la poca o deficiente formación jurídica que muchos de los jueces tienen al momento de expedir sus sentencias, ya que es la propia ley la que señala cuáles pruebas tienen validez, cuáles no y cómo deben ser valoradas.

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial

Según Taruffo (2002), de la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación

del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho. (Córdova, 2011).

Entonces, en este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una decisión que se materializará en su sentencia.

2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica

La sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción.

Sin embargo, Taruffo (citado por Córdova, 2001), menciona “en este sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas” (P. 647).

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

Se tomarán en cuenta las siguientes:

A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

B. La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el artículo 191 del Código Procesal Civil, cuyo texto indica que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Peyrano (1995) indica:

En cuanto a la fiabilidad en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa, el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (pp. 186-187).

No acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez

pueda alcanzar una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (Taramona, 1998).

La fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.1.10.12. La valoración conjunta

Cuando se quiere realizar un examen completo, imparcial y correcto de la prueba, es indispensable un continuo acto de voluntad, para no dejarse llevar por las primeras impresiones preconcebidas, antipatía o simpatía por las personas o sus tesis y conclusiones, ni aplicar un criterio rigurosamente personal y aislado de la realidad social, en fin, para tener la decisión de suponer las muchas posibilidades de error y tomarse el trabajo de someterlas a una crítica severa. (Ledesma, 2008).

Peyrano (1995) refiere que, la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta, que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción, siendo la única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo.

El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además, irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe. (Hinostroza, 2001).

Devis (1997) señala que, “los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción”. (p. 212).

Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una masa de pruebas.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, 2011).

De lo que se desprende que los medios probatorios, una vez incorporados al proceso, ya no pertenecen a las partes, sino al proceso, en consecuencia, el juzgador puede examinarlos y del análisis de éste llegar a la convicción y tomar una decisión, no necesariamente en favor de la parte que lo presentó.

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia

Según el ordenamiento procesal, luego de haber realizado la valoración de los medios de prueba, y al haberse cumplido el plazo respectivo, el Juez debe emitir una sentencia, por la cual brindará una solución al conflicto de intereses que se ha presentado.

Al respecto, Peyrano (1995) indica que luego de realizada la valoración de la prueba, el magistrado debe emitir su pronunciamiento, valorando la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe.

Por su parte, Devis (1997) señala que la valoración de la prueba va a la par con la motivación que se debe expresar en la sentencia, ya que dentro de la parte considerativa de la misma debe aparecer el proceso que ha generado la convicción al interior del Juez para emitir dicha resolución, y de esa manera se respetaran los principios del debido proceso.

2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial

2.2.1.10.15.1. Documentos

Cajas (2011) indica que la prueba obtenida a través de documentos puede caracterizarse, en líneas generales, como prueba ocular, cuando el documento utilizado para la averiguación de algo, es contemplado a través de la vista. Sin embargo, la apreciación del documento no se limita al uso del sentido de la vista, es más, puede prescindirse de él como cuando se percibe a través del oído (tratándose, verbigracia, de discos o cintas magnetofónicas), pudiendo emplearse ambos sentidos como en el caso de cintas cinematográficas y video cintas.

Es de destacar que lo sustancial en la percepción del documento no radica en su apreciación visual o auditiva sino en la captación del contenido del pensamiento y la interpretación que de él se haga.

El documento se encuentra inmerso en el grupo de las pruebas reales por constituir un objeto inanimado. Si bien puede ser portador de un pensamiento o voluntad formados y fijados materialmente por una o más personas, no por ello debe ser catalogado el documento como una prueba personal. (Córdova, 2011).

El documento, además de ser un medio probatorio real, es objetivo, histórico, y representativo e, inclusive, declarativo. Puede encerrar una declaración de ciencia, así como una expresión de voluntad dispositiva.

Por otro lado, si el ordenamiento jurídico ordena la facción del documento como formalidad *ad substantiam actus*, no sólo significa un medio de prueba sino también un requisito para la existencia o validez del acto jurídico de que se trate. Los documentos por lo general son *ad probationem*, vale decir, sirven como medios de prueba, pero no son considerados elementos indispensables para la existencia o validez de un determinado acto. Es así que en caso de pérdida o destrucción pueden ser suplidos por otros medios probatorios. (Torres, 2008).

La clasificación más importante de los documentos es aquella que los distingue en públicos y privados en razón de su fuente.

Los documentos públicos son los otorgados o autorizados por funcionario público o quien tiene la facultad de depositario de la fe pública, en el ejercicio de su cargo. Además de la escritura pública son documentos públicos los planos, grabaciones, expedientes judiciales y administrativos, así como las certificaciones de los actuados respectivos, copias de documentos públicos expedidas formalmente, en fin, todos aquellos que se hubieren otorgado o contasen con la autorización del correspondiente funcionario público facultado expresamente por la ley para ello.

Son documentos privados todos aquellos que no tienen el carácter de públicos, o sea, los producidos por las partes o terceros que no tengan la calidad de funcionarios públicos o que, teniéndolos, no los expiden o autorizan en uso de las atribuciones que les concede la ley. Pueden tener la forma de instrumentos (escritos) y estar firmados o no, así como ser redactados a mano o empleando un medio mecánico. Por ejemplo, tenemos las cartas, contratos, libros, títulos valores, testamentos ológrafos, entradas para algún espectáculo, comprobantes de pago, etc. También constituyen documentos privados aquellos objetos que no tienen la forma escrita y que son declarativos o representativos, según el caso, como los planos, dibujos, microfilms, mapas, fotografías, cuadros, cintas magnetofónicas o cinematográficas, videocintas, etc.

2.2.1.10.15.2. La declaración de parte

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio. En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostraza, 2001).

Según Zumaeta (2008); menciona:

Se debe aclarar que es aceptado el cambio de denominación de este medio probatorio, con respecto del código derogado que la llamada confesión, cuando en realidad lo que se hacía era una declaración, porque si se negaba todas las preguntas, no había confesión, sino una simple declaración de parte, pero esta que

cuando se declara puede haber confesión, si el absolvente acepta el hecho de la pregunta, que le desfavorece y favorece a la parte preguntada (p. 346).

2.2.1.10.15.3. La pericia

La prueba pericial se enmarca, como se ha señalado, dentro de lo que se denomina la prueba científica, la que goza de un alto poder de fiabilidad.

Por regla general, la valoración que el juez efectúa del informe de peritos se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, y sin que por ella esta prueba deba prevalecer sobre el resto de las pruebas allegadas al proceso, valorándose la misma en su conjunto.

Señala Taruffo que, a propósito de la prueba científica surge "la tradicional paradoja del juzgador como peritum peritorum. Por un lado, se presupone que el juez recurre al científico precisamente porque no tiene los conocimientos científicos necesarios para decidir sobre los hechos del caso; pero por otro, se exige que el mismo juez sea capaz de valorar la fiabilidad de los resultados de la prueba científica y de atribuirles el peso probatorio que, sobre la base en su convicción discrecional, considere adecuado", agregando que "se pide que el juez motive específicamente su resolución sobre el resultado de la prueba pericial, sobre todo cuando su valoración difiere de la del perito".

Se trataría por tanto de una suerte de discrecionalidad judicial guiada por las reglas de la ciencia y de la lógica, estando siempre obligado a la motivación racional de los criterios que adopte.

En este sentido, resultan importantes las palabras de Devis, cuando señala que "la doctrina moderna está de acuerdo en esta libertad, que consideramos indispensable para que el perito no usurpe la función jurisdiccional del juez y para que este pueda controlar cabalmente si el dictamen cumple o no los requisitos para su existencia, validez y eficacia probatoria. Quienes defienden la libre valoración por el juez de las pruebas en general, obviamente la reclaman para la peritación; quienes estiman que no se trata de un

verdadero medio de prueba, sino de un acto auxiliar para ilustrar al juez en materias técnicas, artísticas o científicas, con mayor razón consideran que las conclusiones del dictamen nunca vinculan al juzgador".

2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial

La declaración de testigo o prueba testimonial es todo acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos. La prueba testimonial es un relato objetivo sobre hechos realizados por terceras personas que presenciaron, oyeron o les consta algún suceso vinculado al litigio. Significa la declaración que presta un sujeto extraño al proceso, a petición de una de las partes o por mandato judicial, que reproduce de una u otra manera lo acontecido, sin formular apreciaciones o juicios de ninguna índole. (Hinostraza Minguez, 2004).

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Definición

Rodríguez (2000) refiere:

La resolución judicial es el acto procesal proveniente de un tribunal, mediante el cual resuelve las peticiones de las partes, o autoriza u ordena el cumplimiento de determinadas medidas. Dentro del proceso, doctrinariamente se le considera un acto de desarrollo, de ordenación e impulso o de conclusión o decisión (p. 154).

Las resoluciones judiciales se pueden definir como todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias. El artículo 121 del Código desarrolla con mayor detalle a cada una de estas resoluciones. Considera a los decretos orientados al desarrollo del proceso, al simple trámite que no requiere motivación; los autos, que resuelven incidencias; y la sentencia, que pone fin a la instancia o al proceso en definitiva (Ledesma, 2008, p. 451).

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Nuestro Código Adjetivo prevé al respecto que: “Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias” (Art. 120º).

Así mismo, el Código citado establece: Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite.

Mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvencción, el saneamiento procesal, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

Según Cajas (2011), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

2.2.1.12.2. Definiciones

La sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un

mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2001).

Por su parte, Devis (1997) indica:

La sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. (p. 237).

En el mismo sentido, Monroy (1996) la define como el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada de la acción y del derecho de contradicción, de resolver sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito o fondo del demandado.

En mi opinión, puedo indicar que la sentencia es el medio con el que cuenta el juez para aplicar la ley y ponerle fin a un proceso, siendo esta una norma individual para un caso concreto. Esta sentencia debe ser imparcial, justa, motivada, fundamentada, no debe ser arbitraria y no debe resolverse sobre lo cual no se ha pretendido en la demanda o contestación.

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Al respecto León (2008), menciona:

La resolución cuenta con una estructura tripartita: la parte expositiva, considerativa y resolutoria. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutoria en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Se ha determinado cuál es el problema del caso; se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto; existen vicios procesales; se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones; se han actuado las pruebas relevantes; se ha valorado la prueba relevante para el caso; se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión; se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión; la parte resolutoria, señala de manera precisa la decisión correspondiente y la resolución respeta el principio de congruencia.

La claridad, “... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando

giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008, p. 19).

Asimismo De Oliva & Fernández (citados por Hinostraza, 2006), señalan: (...) las sentencias se estructuran (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...). Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...). El fallo hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (P. 91).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia

En la jurisprudencia se han destacado, diversos aspectos; entre las cuales se citan:

Con respecto a la sentencia la jurisprudencia ha señalado:

La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca

arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Exp. 1343-95-Lima, p. 129).

Asimismo, con respecto a los fundamentos de hecho ha señalado consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub litis (Cas. N° 1615- 99/Lima, p. 4596-4597).

Con respecto a la motivación del derecho, ha sostenido: “La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Cas. N° 178 - 2000/Arequipa, p. 5419).

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Bautista (2007), la motivación es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática y es que a diferencia del Antiguo Régimen, en el que los órganos judiciales no estaban llamados a dar cuenta de la interpretación y aplicación del Derecho, esto no puede considerarse admisible en una sociedad democrática, en la que justicia, igualdad y libertad ascienden a la dignidad de principios fundamentales.

Cabrera (s.f.) afirma que en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las Resoluciones Judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

Indica Cajas (2011):

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la Decisión Judicial, que es la conclusión de un Silogismo, que muestra la corrección del Razonamiento

Lógico que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la Conclusión. (p. 321)

Así se muestra una Justificación Interna que se infiere de sus premisas, según las reglas de la inferencia aceptadas y una Justificación Externa, cuando las premisas son calificadas como nuevas según estándares aceptados. Entonces, si el Juez decide, está llamado a dar las razones por las cuales ha tomado la decisión que corresponda, con una justificación interna que es un Razonamiento Lógico interno y una justificación externa, que se refiere a la motivación y argumentación judicial.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

Ticona (1994) afirma que en nuestro ordenamiento constitucional, en el artículo 139 inciso 5, se consagra como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales, salvo los decretos de mero trámite.

Esta norma constitucional tiene su desarrollo legislativo, en el ámbito del proceso civil, en diversas normas del Código Procesal Civil como: a) el deber de fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, b) la resolución debe contener la mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones de los fundamentos de hechos y derecho; en decisión motivada e inimpugnable, el Juez puede ordenar prueba de oficio adicionales que estime convenientes, cuando los medios probatorios ofrecidos por las partes son insuficientes para formar convicción;

d) la sentencia casatoria debe motivar los fundamentos por los cuales se declara infundado el recurso cuando no se haya presentado ninguna de las causales previstas en el artículo 386, y la Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho, empero se debe efectuar la rectificación correspondiente; e) la decisión que ampara o rechaza la medida cautelar será debidamente motivada, bajo sanción de nulidad.

Cabrera (s.f.) afirma que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos que la sustentan y esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Colomer (2003) afirma que no se refiere a las causas que han provocado la sentencia sino a las bases jurídicas en que se apoya (los llamados "fundamentos jurídicos" en la práctica procesal). Responde a la pregunta del "porqué se ha debido tomar" la decisión o, si se quiere y es lo mismo, del porqué una decisión es correcta.

La motivación de las decisiones judiciales está configurada por las causas psicológicas que determinan la decisión, así como por las razones de hecho y de derecho en que se sustenta ella. Para algunos es equivalente a fundamentación, y en virtud a ello se dice que la motivación es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial. (Chanamé, 2009).

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho

Cajas (2011) indica que con la motivación de las resoluciones judiciales, tiene una función preventiva de los errores, en cuanto debiendo aquél dar cuenta por escrito de las razones por las que ha llegado a su fallo, al momento de "redactar" su resolución podría bien darse cuenta de aquellos errores que podría haber cometido.

De otro lado, indica Monroy (1996) que una de las funciones de las resoluciones judiciales es permitir conocer la "ratio decidendi" de la resolución y, como tal, detectar errores que se mantendrían ocultos si no se explicitaran por escrito, a los efectos de poder utilizar las impugnaciones enderezadas a reparar tales errores.

Por otro lado, Bautista (2007), indica:

Al motivar una resolución se asegura un adecuado control sobre la función decisoria de los jueces y de evitar posibles arbitrariedades, la ley les impone el deber de enunciar los motivos o fundamentos de hecho y derecho en que se basa la solución acordada a las cuestiones planteadas y debatidas en el proceso. (p. 237).

El deber de motivar las resoluciones judiciales es una garantía contra la arbitrariedad, porque suministra a las partes la constancia de que sus pretensiones u oposiciones han sido examinadas racional y razonablemente.

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho

En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. (Hinostroza, 2001).

En la práctica los hechos se exponen resumidamente en las demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa.

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho

De acuerdo con Bautista (2007), después de los resultados la sentencia debe apreciar los puntos de Derecho fijado por las partes, dando las razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que haya de dictarse y citando las leyes o doctrinas que se consideren aplicables al caso.

“Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales”. (Hinostroza, 2001, p. 211).

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal

Según Puppio (2008), “este principio se relaciona con la identidad que debe de existir entre lo solicitado en el escrito de demanda, es decir las pretensiones, con lo resuelto en la sentencia respectiva”. (p. 234).

El principio de congruencia procesal implica, por un lado, que el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios. (Torres, 2008).

De igual manera, Cajas (2011), indica que el principio de congruencia procesal rige la actividad procesal, por la cual se obliga al órgano jurisdiccional a emitir un pronunciamiento sobre las pretensiones que han sido propuestas por las partes en el proceso. También se refiere en el sentido, que al respetar el principio de congruencia procesal, se garantizaría el derecho a motivar las relaciones judiciales.

Finalizando, el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

La motivación constituye un ejercicio de persuasión, dirigido a convencer sobre la juridicidad de la decisión contenida en la sentencia. Ella cumple la función de demostrar que el fallo está sometido al ordenamiento jurídico; está formada por los argumentos de hecho y derecho que sirven de sostén a la parte dispositiva de la sentencia. (Rodríguez, 2000).

Para Monroy (1996), la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en que el juez apoya su decisión.

En la misma línea, Bautista (2007) indica que la motivación es un discurso lógico y coherente, que trata de convencer a las partes sobre la decisión que ha sido expedido, es decir, la sentencia.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

2.2.1.13. Medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición

Los medios impugnatorios son actos procesales que se caracterizan por ser formales y motivados. Representan manifestaciones de voluntad realizadas por las partes (y aun por los terceros legitimados) dirigidas a denunciar situaciones irregulares o vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, y a solicitar que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, eliminándose de esta manera los agravios inferidos al impugnante derivados de los actos del proceso cuestionados por él. (Taramona, 1998).

Los medios impugnatorios son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen total o limitado a determinados extremos y un nuevo proveimiento acerca de la resolución que el impugnador no estima apegada a derecho, o en el fondo o en la forma o que reputa errónea, en cuanto a la fijación de los hechos. (Zavaleta, 2002).

En mi opinión, los medios impugnatorios son mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es una actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano.

No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos. Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia,

con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chaname, 2009).

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil

A. Recurso de Reposición

El recurso de reposición o llamado de revocatoria es un medio de impugnación que busca obtener del mismo órgano e instancia que dictó la resolución, la subsanación de los agravios que aquella pudo haber inferido. El juez tiene la facultad de ordenar la reposición porque dichas providencias no pasan en autoridad de cosa juzgada, lo que hace que el propio juez modifique las resoluciones, siempre y cuando no haya operado la preclusión, esto es, no haga volver hacia atrás el proceso (Previsto en el numeral 362 del CPC). (Ledesma, 2008, 143).

B. Recurso de Apelación.

Para Cajas (2011), señala:

Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia.

C. Recurso de Casación

En palabras de Priori (2009), sostiene, la casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial, a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformizar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto De acuerdo a la norma del artículo 384 del Código Procesal Civil, es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal

presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia. Tipo de resolución contra los cuales se interpone, causales, requisitos de forma, requisitos de fondo y otros. (Cajas, 2011).

D. Recurso de Queja

La jurisprudencia ha establecido:

El recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o de casación interpuesto. Procede amparar la queja cuando las partes no hayan tenido la oportunidad de impugnar la improcedencia de la apelación, declarada en Audiencia por no encontrarse presente en dicha diligencia (Exp. N° 616-97- Gaceta Jurídica, p.399).

El recurso de queja se dirige al examen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. Al juzgador le corresponde resolver sobre la cuestión inherente al auto que no concedió la apelación o casación planteada en la instancia inferior, no pudiendo sustentar su decisión en hechos o motivaciones diferentes a la articulación.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

En el presente caso de interdicto de recobrar entablado ante el Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, se emitió sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 13 de abril de 2015; la misma que, fue apelada el 22 de abril 2015 por el demandado L.A.S.M; razón por la cual se emitió sentencia de segunda instancia contenida en la Resolución N° 25 de fecha 30 de junio de 2016.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con el proceso judicial en estudio

2.2.2.1. Identificación de la pretensión planteada

Conforme a lo expuesto en la sentencia de primera y segunda instancia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: interdicto de recobrar.

2.2.2.2. Ubicación del interdicto de recobrar en las ramas del derecho

El interdicto de recobrar se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste de los derechos reales.

2.2.2.3. Ubicación del interdicto de recobrar en el Código Civil

El interdicto de recobrar se encuentra regulado en el artículo 921 del Código, en el Capítulo Sexto, del Título I (Posesión) de la Sección Tercera (Derechos reales principales).

2.2.2.4. Instituciones jurídicas previas, para abordar el interdicto de recobrar

2.2.2.4.1. Posesión

SAVIGNY consideró que la posesión es un "hecho", por cuanto se basa en circunstancias puramente materiales, aunque su carácter productor de consecuencias jurídicas le hace ser un "hecho jurídico", el cual se protege sin consideración a que exista un derecho subjetivo. En cambio, IHERING sostuvo que la posesión era un "derecho", partiendo de la idea de que éste es un interés jurídicamente protegido. En consecuencia, la posesión sería un derecho porque reúne las características de éste (señorío de la voluntad reconocido por la ley ó como un interés protegido por ella), constituyendo una relación tutelada por el ordenamiento jurídico, incluso en contra el propietario del bien⁴⁷. No se puede negar que actualmente la tesis de IHERING goza del favor mayoritario de la doctrina; en tal sentido se dice que: “La posesión es un derecho real perfecto, autónomo e independiente. El poseedor es protegido porque es titular de un derecho, como cualquier otro titular. Nada de apariencia, sino rigurosa realidad. No hay engaño, no hay apariencia de realidad. No es que el poseedor aparente otra cosa (por ej. propietario, usufructuario, arrendatario, etc.), sino que exhibe un poder propio inherente a la titularidad de su derecho. Que es claudicante el derecho de posesión. Claro; como cualquier otro. Todo derecho se apoya en un título o causa originadora de aquél. Si se demuestra que esa causa no existió o que ha desaparecido, el derecho no habrá llegado a nacer o se habrá extinguido, pero eso sucede con cualquier otro derecho subjetivo”. Gunter H. Gonzales Barrón (2009).

2.2.2.4.2. Posesión Mediata

El artículo 905 del Código Civil establece: “Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de in título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título”.

En ese sentido, el poseedor mediato es aquel quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato. Poseedor mediato es el titular del derecho, por ejemplo, el poseedor que cede la posesión de un bien en alquiler.

2.2.2.4.3. Posesión Inmediata

El artículo 905 del Código Civil establece: “Es poseedor inmediato el poseedor temporal en virtud de in título. Corresponde la posesión mediata a quien confirió el título”.

El poseedor inmediato es el poseedor temporal, posee en nombre de otro de quien le cedió la posesión en virtud de un bien, por ejemplo, el inquilino que posee para el posesionario del inmueble.

2.2.2.4.4. Interdicto

La etimología de la palabra "interdicto" es discutida. Afirman algunos que viene de interim dicta, porque la orden que dictaba el magistrado romano era interina, subsistía hasta que en el procedimiento judicial posterior se resolvía sobre su procedencia o improcedencia. Otros piensan que deriva de interdicere, prohibir, porque, si bien algunos interdictos mandaban hacer algo (exhibir o restituir una cosa), el caso más importante y frecuente era aquel en que prohibían hacer algo (como prohibir la violencia para obtener la posesión de una cosa). Por último, algunos sostienen que el nombre interdicto se explica por el hecho de ser la orden del magistrado una decisión particular (en oposición al edicto general) tomada respecto de dos personas que disputan; interdicto provendría así de la expresión quia inter duos dicitur. (Wilbert Sánchez Vera).

Del latín interdictum (entredicho). Constituye un procedimiento en material civil encaminado a obtener del juez una solución rápida, que se dicta sin perjuicio de mejor derecho, a efectos de evitar un peligro o de reconocer un derecho posesorio. (Manuel Ossorio, 2003).

Los interdictos más corrientes son: (...) el de retener la posesión, en contra de quien pretende desposar de ella al posesionario, y el de recuperar la posesión, cuando el poseedor ha sido despojado de ella por un tercero. Dada la naturaleza de estas medidas, únicamente tienen vigencia hasta el momento en que se dicta sentencia firme en el juicio ordinario, que puede promover la parte que se considere agraviada por la resolución interdictal. A criterio de algunos autores, la palabra adecuada es interdicción, pues consideran que la voz interdicto es un cultismo proveniente del latín *intedictum*. Pero no ha prosperado entre la casi unanimidad de los procesalistas y juristas en general. (Manuel Ossorio, 2003).

2.2.2.4.5. Acción Posesoria

Según el "Diccionario de Derecho Usual" de Guillermo Cabanellas, la acción posesoria es la acción tendiente a adquirir la posesión de alguna cosa antes no poseída; a conservar pacíficamente la posesión actual, y que otro intenta perturbar; o para recobrar la posesión que se gozaba y se ha perdido. Esta acción compete, contra el perturbador, a quien, poseyendo un inmueble, reclama ser repuesto o mantenido en posesión, con cese de las perturbaciones contra ella.

2.2.2.4.6. Regulación del Interdicto en la legislación peruana

El artículo 921 del Código Civil regula la defensa posesoria judicial, refiere: "Todo poseedor de muebles inscritos y de inmuebles puede utilizar las acciones posesorias y los interdictos. Si su posesión es de más de un año puede rechazar los interdictos que se promuevan contra él".

Así mismo el artículo 603 del Código Procesal Civil regula el Interdicto de Recobrar al precisar: "Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar".

Así mismo el artículo 603 del Código Procesal Civil regula el Interdicto de Retener al señalar: “Procede cuando el poseedor es perturbado en su posesión. La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos. Admitida la demanda, el Juez ordenará en decisión inimpugnable, se practique una inspección judicial, designando peritos o cualquier otro medio probatorio que considere pertinente. La actuación se entenderá con quien se encuentre a cargo del bien inspeccionado”.

2.2.2.5. El interdicto de recobrar

Juicio posesorio sumarísimo que tiene por objeto reintegrar y reponer inmediatamente en la posesión o tenencia de una cosa al que gozaba de ella, de la cual otro lo ha despojado violenta o clandestinamente por su propia autoridad. Como señala Caravantes, este interdicto se funda en el principio de eterna razón de que nadie puede hacerse justicia por sí mismo, sino recurriendo a las autoridades judiciales instituidas para administrarla a cada uno. Para que tenga lugar el interdicto de recobrar o de despojo se requiere: a) que el que lo intente, o su causante, haya estado en posesión o tenencia de la cosa demandada; b) que haya sido despojado con violencia o clandestinidad de esa posesión. (Manuel Ossorio, 2003).

El interdicto de recobrar, denominado también de despojo o de reintegración, se orienta a recuperar la posesión de quien ha sido despojado o desposeído, su propósito es recuperar u obtener la restitución o reposición de quien ha sido privado de la posesión que tenía; precisamente, la característica principal es que el poseedor haya perdido la posesión, es decir, la relación de hecho con las cosas. En tal sentido, el artículo 603 del Código Procesal Civil establece que procederá cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. (Wilbert Sánchez Vera).

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia. La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos

pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “*ha sentado jurisprudencia*” para los tribunales de un país.

Normatividad. El término normativa designa a la agrupación de normas que son plausibles de ser aplicadas a instancias de una determinada actividad o asunto. En tanto, una norma es aquel precepto que demanda un cumplimiento ineludible por parte de los individuos, es decir, no solamente deberemos cumplir las normas sino que la no observación de una supondrá un concreto castigo que puede acarrear el cumplimiento de una pena ya sea económica o penal.

Parámetro. Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva

Variable. Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un **símbolo** que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Primer Juzgado Civil, que conforma el Distrito Judicial de Piura.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago interdicto de recobrar. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como

Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú)

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura, 2017.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	<p>JUZGADO CIVIL DE PIURA EXPEDIENTE: N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01 MATERIA: INTERDICTO DE RECOBRAR ESPECIALISTA: G.P.U DEMANDANTE: C.A.S.N DEMANDADO: L.S.M</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO TRECE Piura, 13 de abril del 2016. La Magistrada del Primer Juzgado Civil de Piura, quien se AVOCA al conocimiento de la presente causa, ejerciendo justicia a nombre de la Nación, ha expedido</p>	<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, N° orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p>										

	<p>la siguiente:</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>I. ANTECEDENTES.</p> <p>Objeto de la Pretensión: 1.- C.A.S.N, solicitado tutela jurisdiccional efectiva interpone demanda de Interdicto de Recobrar, la misma que la dirige contra L.S.M, sobre el inmueble ubicado en la Mz. 39, Lt, 05 de la calle Getsemani con un área de 375 m2 La Molina – Piura.</p> <p>Trámite: 2.- Admitida la demanda mediante Res. N° 01, se cumple con notificar al demandado; contesta la misma, dentro del plazo de ley, por lo que mediante Res. N° 02 de fecha 16 de junio de 2015, se tiene por contestada la demanda y se cita para audiencia única, la misma que se realiza, con la asistencia de la parte demandante y demandada, tal como consta en el acta y continuación. 3.- Con fecha 10 de setiembre de 2015, se realiza la inspección judicial, siendo estado corresponde emitir la sentencia.</p> <p>ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE 4.- Sostiene que desde el 2002 la Asociación Junta Vecinal Comunal “La Molina” – Piura, presidida en aquel entonces por el M.J.V.C entrega a sus asociados la posesión de lotes de terreno, siendo que es asociado conforme al registro en el libro padrón N° 04 folio 59, entregándole en posesión el lote de terreno signado con el número 05 cuya área es de 375 m2 Mz. 39 de la calle Getsemaní del AA.HH La Molina. Afirma que desde el 2002 se encuentra en posesión de dicho terreno, gestionando energía eléctrica y agua conforme lo acredita con el recibo de agua y luz.</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, Aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> <p>1. En el contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p>					x					
--	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>6.- Precisa que con fecha 20 de octubre de 2014, el demandado es su vecino, en circunstancias que se encontraba fuera de su domicilio, aprovechándose de esta situación, mediante violencia ha tumbado su cerco perimétrico que linda con su predio, convirtiéndolo en uno solo con el suyo, apropiándose ilegítimamente de su área que mantiene en posesión por más de doce años.</p> <p>7.- Refiere que el demandado ha sido denunciado por el delito de usurpación ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, y anteriormente también fue denunciado.</p> <p>ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA</p> <p>8.- Alega que los terrenos mantenidos en posesión son del Estado, entonces quien tiene facultades para obrar en expedir constancia y/o de certificado de posesión, es la Municipalidad Provincial de Piura, a través de la Gerencia de Desarrollo Catastral (Área de AA.HH), el demandado no ha demostrado fehacientemente la supuesta entrega que le hacen en el año 2002 a la posesión del terreno que dice ostentar.</p> <p>9.- Refiere que el demandante señala que, en el año 2002, ya había gestionado energía eléctrica y servicio de agua, lo cual es falso, debido a que en esa fecha la Municipalidad Provincial aún no había lotizado los terrenos.</p> <p>10.- Señala que se evidencia la transgresión del Principio de Verdad Material, señala que ha procreado a sus hijos en el terreno material de litis, siendo así, a la legalidad de su posesión, la Municipalidad Provincial de Piura, expide constancia de posesión N° 03577 en mayo de 2015, al lote de terreno, en cual mantiene en posesión con su conviviente, y a partir de marzo de 2011, la Municipalidad Provincial, empieza la lotización en el sector de la Molina y del predio material de litis, por consiguiente la entidad habiendo realizado</p>	<p><i>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>el respectivo levantamiento catastral y la lotización en el periodo 2013, empieza el aplanamiento y ordenamiento del terreno a poner los hitos respectivos, manzanas y cuadras, respetando las vías y calles y áreas verdes zonificadas.</p> <p>11.- Que, a partir de 2013 empezó a respetar los hitos, y tomó posesión, siendo así en ningún momento se le despojó al demandante de la posesión, resultando totalmente falso que se le haya despojado, no obstante, hace de conocimiento que el demandante nunca estuvo en posesión durante el año 2002, quién mantuvo el área señalada fue el señor J.N.A. Consejero Regional.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

cabecera.

LECTURA. El cuadro 1 reveló que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la “introducción” de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “los aspectos del proceso”; y “la claridad”. Finalmente en “la postura de las partes”, de los 5 parámetros se cumplieron los 5: “la congruencia con la pretensión de C.A.S.N”; “la congruencia con la pretensión del demandado”; “la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada”; “los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver”; y “la claridad”.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. Delimitación de la Controversia. 13.- Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, determinar: a) Si la demandante ha ejercido la posesión sobre el inmueble ubicado en la Mz. 39 Lote 05 de la calle getsemani del AA.HH La Molina con un área de 375 m2. b) De ser positivo el punto anterior establecer si el demandante fue despojado de la posesión del bien inmueble en litis por parte del demandado; y si en consecuencia corresponde ordenar se le restituya la posesión. De la Posesión 14.- La posesión es entendida como el ejercicio de hecho o poder fáctico que se ejercita sobre un bien y que ostenta uno o más poderes inherentes a la propiedad (así lo establece el artículo 896 del Código Civil), como son el uso, disfrute, reivindicación y disposición; sin que interese el animus domini. De las acciones de tutela posesoria y el interdicto de recobrar 17.- La tutela jurídica que ostenta la posesión, es	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuesto en forma coherente, sin contradicciones congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las</p>		X								

	<p>justamente la denominada tutela interdictal, cuya substancia se encuentra reconocida en el artículo 921 del Código Civil, 603 y 606 del Código Procesal Civil, la que tiene como finalidad proteger el orden constituido (statu quo) en cuanto a la posesión fáctica misma (...).</p> <p>19.- La protección posesorio material o fáctica se confía a medios judiciales, de lo que se infiere que el ordenamiento jurídico repudia la violencia, tanto para mantener el estado posesorio actual como para el restablecimiento del mismo. (...)</p> <p>Sobre el caso en concreto</p> <p>20.- La tutela interdictal protege la “posesión material”, es necesario que se acredite principalmente la efectiva posesión del mismo.</p> <p>21.- Con el acta de Inspección Fiscal, de fecha 30 de enero de 2015, (...) se deja constancia que el señor Julio Gonza refiere que es vigilante de este terreno y que quien lo ha traído es el señor Carlos Sánchez, (...) también quiero agregar que las construcciones que el demandante alega como suyas y que ahora están dentro de mi terreno, efectivamente el denunciante las construyó en el año 2008 cuando aún no se formalizaba el A.H La Molina, siendo sólo material noble (ladrillos) ya que yo he puesto las calaminas y las puertas y no es mi intención apropiarme de las construcciones y que incluso el señor Sánchez puede pedirme permiso para su demolición.</p> <p>23.- Estado a lo verificado según el Acta de constatación fiscal efectuada en el inmueble sub litis y la manifestación del demandado a nivel fiscal, se puede determinar que el demandante se encontraba en posesión real sobre el inmueble</p>	<p><i>reglas de la sana critica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura e no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p> <hr/> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada,</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sub litis, que pretende recobrar, ello se puede corroborar con la declaración del señor J.G.P quien durante la realización de la constatación refiere ser el vigilante de dicho inmueble y en su declaración a nivel fiscal, refiere ser trabajador del demandante, quien lo llevó al terreno sub litis para hacer vigilancia y que vive en el terreno cercado desde febrero de 2014 junto a su familia. 24.- (...) Como dice cuadros, “en el interdicto no tiene significación la prueba escrito sobre la posesión, ni el título posesorio; se discute únicamente la posesión del actos y el hecho perturbatorio o desposesorio. En cambio, la acción posesoria tiene fuerza la prueba instrumental en que conste el título posesorio estimado como la causa originaria del derecho posesorio.”</p> <p>Pago de costas y costos 25.- En cuanto al pago de costas y costos, estos corresponden ser asumidos por la parte vencida a tener del artículo 412 del Código Procesal Civil, debiendo ser calculados en ejecución de sentencia.</p>	<p><i>evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple</p> <p>4. <i>Las razones e orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. <i>Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>			X						10		
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2 reveló que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: baja y mediana calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: “la selección de los

hechos probados e improbados”; “aplicación de la valoración conjunta”; más no así 3: “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; y “la claridad”. Finalmente, en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: “la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”; más no así 2: “se orientan a respetar los derechos fundamentales”; y “la claridad”.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	<p>III.- DECISIÓN.</p> <p>Por las consideraciones y normas o dispositivos en los fundamentos de la presente resolución, concordante con lo dispuesto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, FALLO:</p> <p>1. Declarando FUNDADA la demanda de INTERDICTO DE RECOBRAR, interpuesta por C.A.S.N en contra de L.S.M.</p> <p>2. DISPONGO: se le restituya el área de terreno correspondiente a 5.50 metros lineales de ancho por una longitud de 22.0 metros</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las Pretensiones oportunamente deducidas. (Es completa). Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						

	<p>lineales de largo correspondiente a la Mz. 39 Lote 05 de la calle Getsemani del Asentamiento Humano La Molina.</p> <p>NOTIFIQUESE a las partes con las formalidades de ley, y consentida o ejecutoriada que sea la presente CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										9
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3 reveló que la parte resolutive de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad respectivamente. En el caso de “la aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “la

resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas”; “la resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”; y “la claridad”; mas no así 1: “evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. Finalmente, en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”; “evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”; “evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

	<p>I.- ANTECEDENTE: 1.- Resolución materia de impugnación. Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 13 de julio de 2016 de folios 178-188, que resuelve declarar fundada la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por C.A.S.N contra L.S.M.</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>										10
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 reveló que la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que

se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente: En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “el encabezamiento”; “el asunto”; “la individualización de las partes”; “aspectos del proceso”; y “la claridad”. Finalmente “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: “evidencia el objeto de la impugnación apelación”; “evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación”; “evidencia la pretensión de quien formula la impugnación”; “evidencia la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante”; y “la claridad”.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5-8]	[9-12]	[13-16]	[17-20]
	<p>ANTECEDENTES</p> <p>1.- Resolución materia de impugnación Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 13 de julio de 2016 de folios 178-188, que resuelve declarar fundada la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por C.A.S.N contra L.S.M.</p> <p>2.- Fundamentos de la resolución impugnada La resolución materia de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos: i.- En autos está acreditado que el demandante ha sido despojado por el demandado de la parte de su posesión del terreno que posee, valiéndose que los pobladores del AA.HH La Molina, quienes han movido el cerco perimétrico, el mismo que lo venía ejerciendo de manera mediata a través de una persona, quien se encontraba en relación de dependencia respecto de él, motivo por el cual la demanda deviene en fundada. ii.- Si el demandado considera tener derecho sobre la posesión, puede hacer</p> <p>3.- Fundamentos de la parte apelante: El demandado en su escrito de apelación de folios 194-199</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la Pretensión (es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>										

	<p>expone los siguientes agravios:</p> <p>i.- El demandante no ha acreditado que ha ejercido la posesión, etnocnes no existe perturbación de la posesión.</p> <p>ii.- Refiere que durante la inspección judicial se acreditó que el área en que se encuentra en posesión le ha sido otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura, sin embargo, el demandante no ejerce la posesión.</p> <p>4.- Controversia en el presente proceso El tema a dilucidar en el caso sub examen es determinar si la sentencia recurrida ha sido emitida o no con arreglo a ley.</p> <p>II.- ANÁLISIS</p> <p>5.- De acuerdo a la doctrina procesal el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil. El artículo 358 del Código Procesal Civil, prescribe para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza el acto procesal que impugna:</p> <p>DEL CASO DE AUTOS:</p> <p>6.- En petitorio de demanda de folios 26-32 el accionante interpone interdicto de recobrar del inmueble ubicado en Mz. 39, Lt. 5 calle getsenami, con un área de 375 m2, alega que el emplazado con fecha 20 de octubre de 2014, mediante violencia ha derribado el cerco perimétrico que linda con su predio son considerar que es legítimo posesionario.</p> <p>8.- (...) El demandante debe probar que tuvo posesión y que fue despojado de la misma, para lo cual el juez valorando los medios probatorios y apreciándose de manera conjunta declarará fundada la demanda sólo respecto a aquellas</p>	<p><i>conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. <i>Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>										
	<p>6.- En petitorio de demanda de folios 26-32 el accionante interpone interdicto de recobrar del inmueble ubicado en Mz. 39, Lt. 5 calle getsenami, con un área de 375 m2, alega que el emplazado con fecha 20 de octubre de 2014, mediante violencia ha derribado el cerco perimétrico que linda con su predio son considerar que es legítimo posesionario.</p> <p>8.- (...) El demandante debe probar que tuvo posesión y que fue despojado de la misma, para lo cual el juez valorando los medios probatorios y apreciándose de manera conjunta declarará fundada la demanda sólo respecto a aquellas</p>	<p>1. <i>Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal</i></p>										

	<p>pretensiones cuyos hechos sustentatorios hayan sido acreditados (Cas. N° 1172-97-apurimac).</p> <p>9.- El accionante ha presentado los siguientes documentos:</p> <p>a) Certificado de posesión expedido por la Asociación Civil Junta Vecinal Comunal “La Molina”, Piura.</p> <p>b) Certificado de domicilio expedido por el Teniente Gobernador.</p> <p>c) Acta de declaración del agraviado C.A.S de fecha 4 de diciembre de 2014.</p> <p>d) Acta Fiscal de fecha 25 de abril de 2012.</p> <p>e) Recibo de luz de fecha junio de 2013.</p> <p>f) Carpeta Fiscal N° 2606064502-2014-2254-0 sobre delito de usurpación.</p> <p>11.- En los agravios se expone que el demandante no ha acreditado ejercer la posesión, entonces no existe perturbación de la posesión. El interdicto de recobrar protege únicamente la posesión directa, actual e inmediata; mas no la indirecta o mediata (Casación N° 1909-2001); en tal sentido si el interdicto de recobrar es planteado por quien no posee, pero cuenta con título posesorio para hacerlo, no es amparable, toda vez que no está en discusión el mejor derecho de posesión, sino la mera situación fáctica de la posesión. La sentencia que resuelve un interdicto no tiene ningún efecto respecto del derecho de propiedad.</p> <p>Así tenemos que, del análisis de los actuados citados en el considerando que antecede se colige que el demandante no se ha encontrado en posesión directa o inmediata del inmueble en litis. (...)</p> <p>12.- La impugnante refiere que durante la inspección judicial se acreditó que el área en que se encuentra en posesión le ha sido otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura; sin embargo, en demandante no ejerce la posesión (...).</p> <p>13.- En cuanto a la alteración de los linderos que alega el accionante se indica que tal como fluye de en la carpeta Fiscal dicha alegación, no se encuentra corroborado con medios de</p>	<p>y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</p>									16	
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

	prueba (...). 14.- Finalmente se indica que del estudio y evaluación de las pruebas actuadas no se ha probado el estado de posesión previa del actor del bien, pues para poder demandar interdicto de recobrar el poseedor debía demostrar que al momento de la desposesión se encontraba en posesión del bien materia de litis, situación que no ha ocurrido en el presente caso (...).	<i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5 reveló que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, que se ubican en el rango de: alta y alta calidad, respectivamente. En el caso de “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “la selección de los hechos probados o improbados”; “la fiabilidad de las pruebas”; “aplicación de la valoración conjunta”; “aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”; mas no así 1: “la claridad”. Finalmente, en “la motivación del derecho”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: “la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes del caso concreto”; “las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”; “las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”; “establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”; mas no así 1: “la claridad”.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; con énfasis en la calidad

**de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01,
Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
	<p align="center">DECISIÓN:</p> <p>Por estos fundamentos, REVOCARON la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 13 de abril de 2016, de folios 178-188, que resuelve FUNDADA la demanda de Interdicto de Recobrar interpuesta por C.A.S.N; REFORMANDOLA se Declare INFUNDADA la demanda de interdicto de Recobrar interpuesta por C.A.S.N contra L.S.M.</p> <p>DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de procedencia con las formalidades de ley, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución.</p> <p>En los seguidos por C.A.S.N. contra</p>	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa). Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>				X						

<p>L.S.M; sobre INTERDICTO DE RECOBRAR.- Juez Superior Ponente Señora M.A</p> <p>S.S. L.C C.S M.A</p>	<p><i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
	<p>1. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</i> Si cumple.</p> <p>2. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</i> Si cumple</p> <p>3. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado / o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</i> Si cumple</p> <p>4. <i>El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple</p> <p>5. <i>El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>						X					9

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 reveló que la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de “la aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “aplicación del principio de congruencia”, de los 5 parámetros se cumplieron 4: “resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio”; “resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio”; “aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia”; y “la claridad”; mas no así 1: “evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la misma sentencia respectivamente”. Finalmente en cuanto a la “descripción de la decisión”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: “mención expresa de lo que se decide u ordena”; “mención clara de lo que se decide u ordena”; “a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada”; “mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”; y “la claridad”.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar; según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.
2017.

Variable en estudio Dimensiones de la variable Sub dimensiones de la variable		Calificación de las sub dimensiones					Calificación de la dimensión	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
		1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[24-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción							[9-10]	Muy Alta						
										[7-8]						Alta
										[5-6]						Media
		Postura de las partes								[3-4]						Baja
										[1-2]						Muy Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[17-20]						Muy Alta
					X					[13-16]						Alta
		Motivación del derecho								[9-13]						Media
							X			[5-8]						Baja
										[1-4]						Muy Baja
	Parte	Aplicación del		1	2	3	4	5		[9-10]						Muy Alta
										[7-8]						Alta
									[5-6]	Media						

	resolutiva	Principio de congruencia				X		09	[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy Baja					

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, reveló que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: alta calidad. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. De, la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”, se ubicó en el rango de: baja y mediana calidad, respectivamente. Finalmente, de la calidad de la parte resolutiva, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de la dimensión	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-8]	[9-16]	[17-24]	[24-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy Alta					35
									[7-8]	Alta					
									[5-6]	Media					
		Postura de las partes					X		[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17-20]	Muy Alta					
						X			[13-16]	Alta					
						X			[9-13]	Media					
		Motivación del derecho				X			[5-8]	Baja					
									[1-4]	Muy Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de	1	2	3	4	5		[9-10]	Muy Alta					
						X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					

		congruencia							[3-4]	Baja					
		Descripción de la decisión					X		[1-2]	Muy Baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, reveló que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre interdicto de recobrar, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, Distrito Judicial de Piura, fue de rango: de muy alta calidad. Donde la calidad de la parte expositiva, proviene de la calidad de la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente; de la calidad de la parte considerativa, donde la calidad de “la motivación de los hechos” y “la motivación del derecho”; que se ubican en el rango de: alta y alta calidad, respectivamente. Finalmente, de la calidad de la parte resolutive, donde “la aplicación del principio de congruencia” y la “descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre interdicto de recobrar del Expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Piura, se ubicaron en alta y muy alta calidad, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Primer Juzgado Civil de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “mediana” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 1).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

A sí mismo, en “la postura de las partes”, se cumplieron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada; explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

Sobre la base de estos resultados:

La sentencia evidencia una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. También, el “asunto”; es decir donde se lee el problema o respecto a qué se decidirá; asimismo la “individualización de las partes” donde se lee la identidad de las partes. En consecuencia, significa que la sentencia, en estos parámetros se ciñe a lo establecido en el artículo 119 (primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011). En cuanto, corresponde a “los aspectos del proceso”; se observa una lista de los actos procesales relevantes, lo que permite evidenciar que se examinó los actuados, antes de pronunciarse a efectos de asegurar el debido proceso (Bustamante, 2009).

En la postura de las partes, se observa una descripción sintética de la exposición de las partes, asimismo destaca los aspectos a resolver usando un lenguaje, claro lo que permite afirmar su proximidad a lo que expone León (2008) y Bacre (1986).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango de mediana. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de baja y mediana calidad, respectivamente (Cuadro 2).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se hallaron dos, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron encontrados.

Por su parte, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros previstos se hallaron tres, que fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; y la claridad; no fueron

encontrados.

Al respecto, puede afirmarse que no obstante que de acuerdo a la Constitución, inciso 5 del artículo 139, comentada por Chanamé (2009); asimismo de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) y Sagástegui (2003); una sentencia debe evidenciar los fundamentos de hecho y de derecho. En el caso concreto no ha sido lo ideal, por cuanto no se observan todos los parámetros, determinando su calidad de mediana a la parte expositiva. A su vez, este hallazgo no se ajusta a lo expone la doctrina donde se lee: la sentencia para que sea completa, debe evidenciar exhaustividad en su creación, sin embargo, lo encontrado en el caso concreto no se aproxima a la conceptualización que vierte Igartúa (2009), quien indica que el juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 3).

En la “aplicación del principio de congruencia”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no fue hallado.

Finalmente, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros planteados, estos fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención

expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Si bien, la parte resolutive se pronuncia sobre la pretensión planteada conforme se indica, en el principio de congruencia, esto es pronunciarse exclusivamente y nada más que respecto de las pretensiones planteadas, conforme está regulado en el T. P. del artículo VII del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso, Ticona (2004); sin embargo debido al error en la apreciación de los hechos, la sentencia ha desestimado la pretensión del demandante, pero aun así, lo que corresponde destacar es que no se pronuncia sobre algo no planteado, sino lo que se ha planteado, solo que desestimando, por error en la parte considerativa. Usando en la descripción de la decisión, mención expresa de lo que se decide obviamente, usando un lenguaje claro, conforme a la norma del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, comentada por Cajas (2011) y Sagástegui (2003), porque en ella se indica contener la mención clara y precisa de lo que se decide y ordena respecto de todos los puntos controvertidos.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, cuya calidad se ubica en el rango de muy alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutive” se ubicaron en el rango de: “muy alta”, “alta” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se deriva de la calidad de su introducción y de la postura de las partes, que alcanzaron ubicarse en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 4).

En la “introducción”, se hallaron los cinco parámetros previstos, estos fueron: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

Estos hallazgos, permiten entrever que en cuanto a la forma de la introducción y la postura de las partes, de la sentencia de segunda instancia; se ciñen a lo expuesto en la norma procesal civil, artículo 119 y 122, en aplicación supletoria, al presente caso laboral, en vista que se observa todos los datos que individualizan a la sentencia, el asunto, la identidad de las partes, dejando claro el objeto de la impugnación y la pretensión que se formula a la segunda instancia, con lo cual se aproxima a la definición que alcanza Bacre (1986), sobre la sentencia, en el sentido que siendo una norma particular es fundamental individualizar a las partes y el caso concreto a resolver.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango de alta. Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho que alcanzaron ubicarse en el rango de alta y alta calidad, respectivamente (Cuadro 5).

En “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, mientras que uno; la claridad, no fue hallado.

Asimismo, en “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se hallaron cuatro, estos fueron: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad, no fue hallado.

En suma, se trata de una parte considerativa, que se aproxima a los parámetros expuestos sobre el Principio de Motivación, tanto a nivel Constitucional como a nivel legal, esto se puede observar en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado. De otro lado, se ha efectuado una apreciación razonada de los fundamentos de hecho y las pruebas que a su propósito fueron actuadas, lo que dio lugar a la estimación de la pretensión, para lo cual los juzgadores han expuesto expresamente las razones respectivas, dejando con ello claro la fundamentación de los hechos y del derecho, lo que demuestra su similitud a la conceptualización suscrita por Igartúa (2009), para quien perdedor y ganador de un proceso, tienen el derecho, el primero de saber las razones de su razón, y el segundo las razones de su sin razón; con lo cual se puede afirmar que hay respeto al enunciado constitucional que expresa que la resolución tendrá fundamentos de hecho y de derecho expresos, claros; en consecuencia hay coherencia con lo estipulado en la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el cual está escrito que al órgano revisor le está impuesto no recapitular los fundamentos de una resolución recurrida, sino elaborar sus propios fundamentos.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango de muy alta. Se deriva de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que se ubicaron en el rango de alta y muy alta calidad, respectivamente (Cuadro 6).

En la “aplicación del principio de congruencia” de los cinco parámetros previstos, se hallaron cuatro, que fueron: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no se encontró.

En la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos, que fueron: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

Esta parte de la sentencia, demuestra su similitud a lo expuesto, en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil, que se ocupa del principio de congruencia, conforme expone (Ticona, 2004), máxime si las razones fueron expuestas en la parte considerativa; describiendo a su vez, en forma expresa el derecho que corresponde al accionante; en la forma que se indica en el 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, donde está dicha exigencia legal; además, porque solo así se garantizará la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, al que se refiere el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, que comenta Chanamé (2009) y también se ocupa Bustamante (2001).

Concluyendo, de acuerdo a los resultados del cuadro 7 y 8, se determina que la calidad de la sentencia de primera instancia se ubicó en el rango de alta; mientras que la sentencia de segunda instancia en el rango de muy alta, respectivamente.

Sobre las causas, probables que motivaron los resultados analizados, respecto a la primera instancia, puede afirmarse que casi no hubo errores. Lo cual, a su vez, ratificado por el órgano revisor, que confirmó el criterio, probablemente porque se trata de un ente colegiado, y con mayor experiencia y conocimiento, frente al órgano jurisdiccional, laboral individual, lo cual corresponde destacar porque se trata de un derecho proveniente de un vínculo laboral, donde todo ingreso posterior a la pérdida del trabajo sirve para garantizar la subsistencia del accionante.

5. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Interdicto de recobrar, en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura, fueron de alta y muy alta calidad, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue expedida por el Primer Juzgado Civil de Piura, cuya parte resolutive Falló: Declarando FUNDADA la demanda de INTERDICTO DE RECOBRAR, interpuesta por C.A.S.N en contra de L.S.M. DISPONE: se le restituya el área de terreno correspondiente a 5.50 metros lineales de ancho por una longitud de 22.0 metros lineales de largo correspondiente a la Mz. 39 Lote 05 de la calle Getsemaní del Asentamiento Humano La Molina.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes fue de rango de muy alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad.

En “la postura de las partes”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con la postura del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango mediana.

Porque, en “la motivación de los hechos”, se hallaron dos parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; mientras que tres: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; no fueron hallados.

Mientras, que en “la motivación del derecho”, se hallaron tres parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que dos: y las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales, y la claridad; no fueron hallados.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia”, se hallaron cuatro parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente deducidas; el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; no fue hallado.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara que

corresponde el pago de costos del proceso.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Fue expedida por la Primer Sala Civil del Distrito Judicial de Piura, cuya parte resolutive resolvió, REVOCAR la sentencia contenida en la Resolución N° 13 de fecha 13 de abril de 2016, de folios 178-188, que resuelve declarar FUNDADA la demanda de Interdicto de Recobrar interpuesta por C.A.S.N; REFORMANDOLA se Declare INFUNDADA la demanda de Interdicto de Recobrar interpuesta por C.A.S.N.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta.

Porque, en la “introducción” se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad.

En “la postura de las partes” se hallaron los cinco parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango alta.

Porque, en “la motivación de los hechos” se hallaron cuatro parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; mientras que uno: la claridad; no fue hallado.

Igualmente, en “la motivación del derecho” se hallaron cuatro parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; mientras que uno: la claridad; no fue hallado.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.

Porque, en la “aplicación del principio de congruencia” se hallaron cuatro parámetros previstos: el contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s); el contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y las razones evidencian claridad; mientras que uno: el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por su parte, en la “descripción de la decisión”, se hallaron los cinco parámetros previstos: el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara que no corresponde el pago de costos del proceso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ADOMEIT, Klaus. Introducción a la teoría del derecho. Traducción del alemán de Enrique Bacigalupo. Editorial Civitas. Madrid, 1984.

ADROGUÉ, Manuel, GUT|ÉRREZ ZALDÍVAR, Alvaro y ARRAGA PENIDO, Mario. Temas de derechos reales. Editorial Plus Ultra. Buenos Aires, 1986.

AGUILAR Ros, Paloma y HERRERA BRAVO, Ramón. Derecho Romano y Derecho Canónico: Elementos formativos de /as instituciones jurídicas europeas. Editorial Comares. Granada, 1994.

ALBALADEJO, Manuel y DORAL GARCÍA DE PAZOS, José Antonio. Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales (Dirigido por Manuel Albaladejo y Silvia Díaz Alabart. Tomo VII - Volumen 1: "Artículos 467 a 529 del Código Civil". Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1992.

ALONSO ESPINOSA, Francisco José. Mercado primario de valores negociables. J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1994.

ALPA, Guido. Responsabilidad civil y daño. Lineamientos y cuestiones. Traducción del italiano a cargo de Juan Espinoza Espinoza. Gaceta Jurídica. Lima, 2001.

ALTERINI, Atilio Aníbal, AMEAL, Oscar José y LÓPEZ CABANA, Roberto. Curso de Obligaciones. Tomo I Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1990.

AVENDAÑO VALDÉZ, Jorge. "La posesión ilegítima o precaria". EN: Thémis. Revista de Derecho. Segunda Época. Número 4. Lima, 1986.

AVENDAÑO VALDÉZ, Jorge. "Las modificaciones del Libro de los Derechos Reales", EN: INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICO-NOTARIAL. Reforma del Código Civil Peruano. Doctrina y Propuestas. Gaceta Jurídica. Lima, 1998.

BERNALES BALLESI EROS, Enrique. La Constitución de 1993. Análisis Comparado. Editora Rao. Lima, 1999.

BERROSPI POLO, Sergio. "La habilitación urbana: procedimiento e inscripción registral". EN: WAA. Derecho Registral Peruano. Instituto Riva Agüero – Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1997.

BETTI, Emilio; GALGANO, Francesco; SCOGNAMIGLIO, Renato y FERRI, Giuseppe Batista. Teoría general del negocio jurídico - 4 estudios fundamentales. Traducción del italiano y notas de Leysser León Hilario. ARA Editores. Lima, 2001.

BIGIO CHREM, Jack. "La compra venta y la transmisión de propiedad". EN: W.AA. Biblioteca para leer el Código Civil. Volumen I. Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial. Lima, 1988.

BIONDI, Biondo. Le servitù prediali nel diritto romano. Giuffrè Editore. Milán, 1969.

BULLARD, Alfredo. "Sobre el Código Civil y los dinosaurios". EN: W.AA. ¿Por qué hay que cambiar el Código Civil?. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima 2001.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos. Derecho Penal: concepto y principios constitucionales. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1999.

CARCELLER FERNÁNDEZ, Antonio. Instituciones de derecho urbanístico. Editorial Montecorvo. Madrid, 1989.

CÁRDENAS OUIRÓS, Carlos. "Conveniencia legal de la implantación del catastro en el Perú. Su importancia en la transferencia de bienes inmuebles". EN: Estudios de Derecho Privado. Tomo I. Ediciones Jurídicas. Lima, 1994.

CARRETERO GARCÍA, Tirso. "Retornos al Código Civil". Capítulo II. EN: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Número 440-441. Madrid, enero-febrero 1965.

CARRETERO GARCÍA, Tirso. "Los principios hipotecarios y el derecho comparado". EN: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Número 500. Madrid, enero, febrero 1974.

CASTAÑEDA, Jorge Eugenio. Los Derechos Rea/es. Imprenta Villanueva. Lima, 1958.

CASTILLO FREYRE, Mario. Comentarios al contrato de compraventa. Gaceta Jurídica. Lima, 2002.

CASTILLO FREYRE, Mario y VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo. Analizando el análisis. Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial. Lima, 2004.

CASTRO-POZO DÍAZ, Hildebrando. Régimen legal urbano. Gaceta Jurídica. Lima, 2000.

CASTRO Y BRAVO, Federico. El negocio jurídico (edición facsimilar). Editorial Civitas. Madrid, 1997.

COSSÍO Y CORRAL, Alfonso de. Instituciones de Derecho Civil. tomo II. Editorial Civitas. Madrid, 1988.

COUTURE, Eduardo. Estudios de Derecho Procesal Civil. Tres Tomos. Ediar Editores. Buenos Aires, 1949.

CUADROS VILLENA, Carlos Ferdinand. Derechos Rea/es. Cuatro Tomos. Cultural Cuzco. Lima, 1995.

CHICO ORTIZ, José María. "Los principios hipotecarios de fe pública y buena fe en la legislación hipotecaria de 1944". EN: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Número Conmemorativo de /os 50 años de la reforma hipotecaria de 1944. Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España - Centro de Estudios Registrales. Madrid, 1995.

DE ANGEL YAGÜEZ, Ricardo. Apariencia Jurídica, Posesión y Publicidad inmobiliaria Registral. Publicaciones de la Universidad de Deusto. Bilbao, 1982.

DE CARLOS BERTRÁN, Luis. Régimen jurídico de /as ofertas públicas de suscripción y venta de valores negociables. Editorial Civitas. Madrid, 1998.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de la responsabilidad civil. Gaceta Jurídica. Lima, 2002.

ESPINOZA ESPINOZA, Juan. Los principios contenidos en el Título Preliminar del Código Civil Peruano de 1984. Pontificia Universidad Católica del Perú – Fondo Editorial. Lima, 2005.

ESTRADAALONSO, Eduardo. "La eficacia de los contratos de arrendamiento sobre los bienes inmuebles hipotecados". EN: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Número 591. Madrid, marzo-abril 1989.

FERNÁNDEZ, Raymundo L. y GÓMEZ LEO, Osvaldo R. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Comercial. Cinco Volúmenes. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1988.

FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón. "La obligación de enajenar y el sistema de transferencia de la propiedad inmueble en el Perú". EN: Thémis. Revista de Derecho. Segunda Época. Número 30. Lima, 1994.

FERNÁNDEZ DE BUJAN, Antonio. Derecho Público Romano. Editorial Civitas. Madrid, 1999.

FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco. "Dogmática de los derechos de la persona en la Constitución Española de 1978 y en su interpretación por el Tribunal Constitucional" en: Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Número 48. Lima, 1994.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Abuso det derecho. Editora Jurídica Grijley. Lima, 1999.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil Peruano. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2000.

FERRARA, Francesco. Teoría jurídica de la hacienda mercantil Traducción del italiano de José María Navas. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1950.

FERRI, Luigi. Lecciones sobre el contrato. Traducción del italiano de Nélvor Carreteros Torres. Editora Jurídica Grijley. Lima, 2004.

GONDRÁ ROMERO, José María. "¿Tiene sentido impartir justicia con criterios de economía? (a propósito de una teoría del Derecho que postula una Jurisprudencia orientada por el valor de la eficiencia económica)". EN: GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán (Compilador). Estudios Jurídicos en homenaje al Dr. Rubén Guevara Manrique. Gráfica Horizonte. Lima, 1999.

GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán. Temas de derecho registral. Ediciones Legales. Lima, 2000.

GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán. Estudio de la nueva legislación sobre predios urbanos. Segunda Edición. Jurista Editores. Lima, 2001.

GONZALES BARRÓN, Gunther. Tratado de Derecho Registral Mercantil. Registro de Sociedades. Segunda Edición. Jurista Editores. Lima, 2001.

GONZALES BARRÓN, Gunther Hernán. Tratado de Derecho Registral Inmobiliario. Segunda Edición. Jurista Editores. Lima, 2004.

GUZMÁN FERRER, Fernando. Código de Procedimientos Civiles. Dos Tomos. Editorial Científica. Lima, sin fecha.

HEDEMANN, Justus wilhetm. "Derechos Reales". EN: LEHMANN-HEDEMANN. Tratado de Derecho Civit. Tomo II (Versión española y notas de José Luis Diez Pastor y Manuel González Enríquez). Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio. Obras Completas. Tomo I: "Conceptos Jurídicos Fundamentales". Espasa-Calpe. Madrid, 1987.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio. obras completas. Tomo II: "La posesión". Espasa- Calpe. Madrid, 1987.

HERNÁNDEZ GIL, Antonio. Obras Completas. Tomo IV: "Derechos Reales – Derecho de Sucesiones". Espasa-Calpe. Madrid, 1989.

HUECK, Alfred y CANARIS, Claus-Wilhelm. Derecho de los Títulos-Valor. Traducción del alemán de Jesús Alfaro Águila-Real. Editorial Ariel. Barcelona, 1988.

HURTADO POZO, José. Manual de derecho penal. EDDILI. Lima, 1987.

IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Editorial Ariel Barcelona, 1999.

IHERING, Rudolf von. La posesión. Traducción del alemán de Adolfo Posada. Editorial Reus. Madrid, 1926.

IHERING, Rudolf von. Espíritu del derecho romano (Abreviatura de Fernando Vela). Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, 1997.

IRTI, Natalino. La edad de la descodificación. Editorial Bosch.

LEÓN, Leysser. Et sentido de ta codificación civil. Palestra Editores. Lima 2004.

LEÓN, Leysser. La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas. Normas Legales Editora. Lima 2004.

LIRA OVALLE, Samuel. Curso de Derecho de Minería. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1992.

LÓPEZ FRÍAS, María Jesús. "La superposición de inmuebles: Estudio jurídico de las casas empotradas o engalabernos y de las casas a caballo". EN: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Número 650. Madrid, enero-febrero 1999.

LÓPEZ FRÍAS, María Jesús. "Las vicisitudes de los propietarios de inmuebles situados en un conjunto histórico: el deber de conservación y sus límites". EN: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Número 669. Madrid, enero-febrero 2002.

MACEDO LÓPEZ, Oscar. Derecho Urbanístico. Molsan Impresos. Lima, 1997.

MAINE, Henry Sumner. El derecho antiguo. Dos Volúmenes. Editorial Civitas. Madrid, 1993-1994. Facsimilar de la edición de la Tipografía Alfredo Alonso, Madrid 1893, con traducción del francés de A. Guerra.

MAISCH VON HUMBOLDT, Lucrecia. Los Derechos Rea/es. Librería Studium. Lima, 1984.

MÉNDEZ GONZÁLEZ, Fernando. "La función económica de los sistemas registrales". En: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Número 671. Madrid, mayo-junio 2002.

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. Ocho Tomos. Traducción del italiano de Santiago Sentís Melendo. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979.

MEZQUITA DEL CACHO, José Luis. "El vuelo o subsuelo urbano como objeto de relaciones y negocios jurídicos en la dinámica legislación catalana". EN: Revista Crítica de Derecho Inmobiliario. Número 672. Madrid, julio-agosto 2002.

MIQUEL GONZÁLEZ, José María. La posesión de bienes muebles (estudio del artículo 464, I, del Código Civil). Editorial Montecorvo. Madrid, 1979.

MIQUEL GONZÁLEZ, José María. "Derechos Reales: Comentarios a las propuestas de enmienda". En: W.AA. Código Civil Peruano. Diez Años. Tomo I. Universidad de Lima - WG Editor. Lima, 1995.

MIRALLES GONZÁLEZ, Isabel. Dominio público y propiedad privada en la nueva Ley de Cosas. Editorial Civitas. Madrid, 1992.

MIRANDA, Marcelo. "El sistema Torrens y la transmisión y constitución de derechos reales inmobiliarios en Australia". EN: Revista de Derecho Notarial. Número 116. Madrid, abril-junio 1982.

ORTOLAN, M. Compendio del derecho romano. Editorial Heliasta. Buenos Aires, 1978.

OSSA BULNES, Juan Luis. Derecho de Minería. Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1992.

OSTERLING PARODI, Felipe. Las Obligaciones. Biblioteca para Leer el Código Civil. Volumen VI. Pontificia Universidad Católica del Perú - Fondo Editorial. Lima, 1988.

SCHULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico. Traducción de José Santa Cruz Teijeiro. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1960.

SCOGNAMIGLIO, Renato. Contribución a la teoría del negocio jurídico. Traducción del italiano de Leysser León. Editora Jurídica Grijtey. Lima, 2004.

SERNA VALLEJO, Margarita. "La formación histórica del régimen hipotecario francés o mixto". EN: Revista Crítica de Derecho inmobiliario. Número 634. Madrid, mayo-junio 1996.

SOLÉ RESINA, Judith. La acción confesoria de servidumbre. Configuración y régimen jurídico. Marcial Pons. Madrid, 1998.

SORIA ALARCÓN, Manuel. Comentarios a la legislación registral Palestra Editores. Lima, 2001.

VISINTINI, Giovanna. Responsabilidad contractual y extracontractual. Traducción del italiano de Leysser León. ARA Editores. Lima, 2002.

W.AA. Código Civil Comentado. Tomo V: "Derechos Reales". Gaceta Jurídica. Lima, 2003.

WIEACKER, Franz. Historia del derecho privado de la Edad Moderna. Traducción del alemán de Francisco Fernández Jardón. Editorial Comares. Granada, 2000.

woLFF, Martin. "Derecho de cosas". EN: ENNECCERUS-K|PP-WOLFF. Tratado de Derecho Civil. Tomo III-1o. Traducción española con anotaciones de Blas Pérez. González y José Alguer. Bosch Casa Editorial. Barcelona, 1971.

WONG ABAD, Julio Martín. "El Precario". EN: Ihémis. Revisfa de Derecho. Segunda Época. Número 15. Lima, 1989.

ZAMBRANA MORAL, Patricia. "Recensión del libro de María Salazar Revuelta: Evolución histórico-jurídica del condominio en el Derecho romano". EN'. Anuario de Derecho Civil. Tomo LVII. Fascículo I. Madrid, enero-marzo 2004.

ZAVALA TOYA, salvador. "Las presunciones en el derecho civil", EN: Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia universidad Católica del Perú. Número 48. Lima, 1994.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al denunciante, al denunciado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en</p>

			<p>cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>	

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</i></p>

			<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte</p>

			<p>expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
						[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia,

entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]							
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30									
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta										
						X			[13-16]	Alta										
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana										
									[5 -8]	Baja										
									[1 - 4]	Muy baja										
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
									[3 - 4]	Baja										
		Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja										

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Interdicto de Recobrar, contenido en el expediente N° 01162-2015-0-2001-JR-CI-01 en el cual han intervenido en primera instancia: el Primer Juzgado Civil de Piura y en segunda instancia: la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 07 de setiembre de 2017.

Christian Andrés Juárez Alvarado

DNI N° 46166175

ANEXO 4

1° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 01162-2015-0-2001-JR-CI-01
MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR
JUEZ : DÍAZ OLIVA, RUTH LUCESMITH
ESPECIALISTA : GONZALES PADILLA URSULA
TESTIGO : GARCIA MERINO, ARTURO
GONZA PIZARRO, JULIO
DEMANDADO : S.M.L
DEMANDANTE : C.A.S.N. Y ASOCIACION CIVIL JUNTA VECINAL
COMUNAL LA MOLINA DEL SECTOR NOR OESTE DISTRITO Y PROVINCIA
DE PIURA,

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE (13)

Piura, trece de abril del dos mil dieciséis

La Magistrada del Primer Juzgado Civil de Piura, quien se AVOCA al conocimiento de la presente causa, ejerciendo justicia en nombre de la Nación, ha expedido la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Objeto de la pretensión:

1. C.A.S.N, solicitando tutela jurisdiccional efectiva interpone demanda de Interdicto de Recobrar, la misma que la dirige contra L.S.M, sobre el inmueble ubicado en Mz. 39, Lote 05 de la calle GETSEMANI con un área de 375 m2- La Molina -Piura.

Tramite:

2. Admitida a trámite la demanda, mediante resolución N° 01 de fecha 01 de julio del 2015, se cumple con notificar al demandado¹; contestando la misma, dentro del plazo de ley, por lo que mediante resolución N° 02 de fecha 16 de junio del 2015, se tiene por contestada la demanda y se cita a la audiencia única, la misma que se realiza, con la

¹ Páginas 36 y 37

asistencia de la parte demandante y demandada, tal como consta en el acta² y continuación³.

3. Con fecha 10 de setiembre del 2015, se realiza la inspección judicial⁴, siendo el estado corresponde emitir la sentencia.-

Argumentos del Demandante

4. Alega la demandante, sostiene que en el año 2002 la Asociación Junta Vecinal Comunal “La Molina”- Piura, presidida en aquel entonces por el señor Máximo Javier Vargas Cornejo entrega a sus asociados la posesión de lotes de terreno, siendo que es asociado conforme al registro en el libro de padrón de socios N° 04 folios 59, por lo que, tal como se le entregó la posesión de lotes de terreno a los demás asociados, se le entrega la posesión de lote de terreno signado con el número 05 cuya área es de 375 metros cuadrados ubicado en la manzana 39 de la calle Getsemaní del Asentamiento Humano La Molina.
5. Afirma que, desde el año 2002 se encuentra en posesión de dicho lote de terreno, habiendo construido un cerco perimétrico de palos con alambre de púa y esteras y dentro de su perímetro una habitación y un baño de material noble, y también una mini granja, sembrando plantas de ficus, naranja y moringas, y gestionando energía eléctrica y agua conforme lo acredita con el recibo de luz y agua.
6. Precisa que con fecha 20 de octubre de 2014, el demandado que es su vecino, en circunstancias que se encontraba fuera de su domicilio, aprovechándose de esta situación, mediante violencia ha tumbado su cerco perimétrico que linda con su predio, convirtiéndolo en uno solo con el suyo, apropiándose ilegalmente de su área que mantiene en posesión por más de doce años y asimismo ha roto las puertas del baño y de la habitación y se ha apoderado y ha tomado posesión de los mismos, actuando en forma violenta y apropiándose de los enseres que se encontraban dentro de su domicilio, dos sillas de madera, una mesa, un inodoro que iba a ser instalado, un catre y un colchón, sin considerar que es legítimo posesionario.

²Páginas 87 a 91

³Páginas 107 a 110; 119

⁴ Páginas 133 a 137

7. Refiere que, el demandado ha sido denunciado por el delito de usurpación caso N° 2606064502-2014-2254-0 seguido ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura y asimismo en anteriores oportunidades el demandado ha sido denunciado por el delito de usurpación, por cuanto intentó también usurpar el terreno que mantiene en posesión derribando el cerco perimétrico, es por ello que fue denunciado en el caso N°247-2012 tramitado en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura, conforme se verifica del acta fiscal de fecha 25 de abril de 2012 realizada en la referida carpeta fiscal y asimismo ante la Tercera Fiscalía Penal Provincial Corporativa de Piura con la Carpeta Fiscal N° 451-2014 y 08 de abril de 2014, sin embargo aclara que en dos intentos u oportunidades que pretendió usurpar ante las denuncias, cesó la usurpación y como consta en el Acta de Conciliación N° 08-2015 del Expediente N° 07-2015, expedida por el Centro de Conciliación Extrajudicial Ex Jure, el demandado no concurrió a las dos invitaciones que se le cursaron, por lo que se dio por concluido el procedimiento de conciliación.-

Argumentos de la demandada

8. Alega la demandada que los terrenos mantenidos actualmente en posesión son del Estado, entonces quien tiene facultades para obrar en expedir constancia y/o certificado de posesión, es la entidad, es decir, la Municipalidad Provincial de Piura, a través de la Gerencia de Desarrollo Catastral (Área de Asentamientos Humanos), no obstante de ser cierto lo expuesto por el demandante, sería que en el mejor de los casos a la carga de la prueba preceptuado en el artículo 196 del Código Procesal Civil, el demandante no ha demostrado fehacientemente la supuesta entrega que le hacen en el año 2002 a la posesión del terreno que dice ostentar, es decir, documento expedido por la entidad y/o persona autorizada a la entrega de posesión de terreno.
9. Refiere que, el demandante señala que en el año 2002, ya había gestionado energía eléctrica y el servicio de agua, no obstante que al referirse a dicho periodo, el denunciante ya se refiere a una lotización tal como se transcribe, el recurrente me entrega la posesión del lote de terreno signado con el número cinco, cuya área es de 375 metros cuadrados, ubicado en manzana 30 de la calle Getseman del Asentamiento Humano La Molina, resultando esto totalmente falso, toda vez que en esa fecha la Municipalidad Provincial

aún no había lotizado los terrenos, como también no había expedido constancia de posesión.

- 10.** Señala que lo único que se evidencia en el demandante es la violación y la trasgresión del Principio de Verdad Material, no obstante que el mantiene una familia formada con la señora Ana María Córdova Saavedra, lo cual fruto de su relación mantenida, han procreado a sus hijos, en el terreno que es materia de litis, siendo así, a la legalidad de su posesión, la Municipalidad Provincial de Piura, expide constancia de posesión N° 03577 en mayo de 2015, al lote de terreno, el cual mantiene en posesión con su conviviente, haciendo de conocimiento que a partir del mes de marzo del año 2011, la entidad (Municipalidad Provincial) empieza la lotización en el sector de la Molina y del predio materia de litis, por consiguiente, la entidad habiendo realizado el respectivo levantamiento catastral y la lotización en el periodo 2013, empieza el aplanamiento y ordenamiento del terreno y a poner los hitos respectivos en manzanas y cuadros, respetando las vías y calles y áreas verdes zonificadas, por consiguiente se ordenó todas las manzanas en el Asentamiento Humano La Molina II.
- 11.** Aduce que, habiendo ordenado las manzanas, avenidas y calles durante el 2013 y la posesión de hitos, recién se empezó a respetar los hitos y las medidas respectivas para cada lote, entonces habiendo y extendiendo la respectiva medida dada por la entidad, entonces toma posesión, siendo así en ningún momento se le despojó al demandante de la posesión, resultando totalmente falso que se le haya despojado, no obstante, hace de conocimiento que el demandante nunca estuvo en posesión durante el año 2002, quien estuvo y mantuvo el área señalada de la cual describe fue el señor José Neyra Arismendiz, que al ser Consejero Regional por su ciudad tomó el cargo de ser un supuesto posesionario el actual demandante, haciendo saber que el señor nunca vivió en el predio materia de litis y nunca ha hecho convivencia con nadie, nunca mantuvo cercado el área y en el mejor de los casos debió probarlo y ponerlo a disposición en medios probatorios.
- 12.** Agrega que el demandante está o se encuentra ubicado en una zona zonificada por la Municipalidad de Piura, como una avenida principal, es decir, su ubicación y el lote del cual defiende, está en una zona restringida y que al Plano de expansión urbana y a la respectiva zonificación, lo cual obra en la entidad, el demandante no deberá estar en posesión, sin embargo mantiene errada su posesión.-

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Delimitación de la controversia

13. Es materia de pronunciamiento jurisdiccional, determinar:
- a) Si la demandante ha ejercido la posesión sobre el inmueble ubicado en la Mz. 39 Lote 05 de la calle Getsemani del Asentamiento Humano La Molina con un área de 375 metros cuadrados.
 - b) De ser positivo el punto anterior, establecer si el demandante fue despojado de la posesión del bien inmueble en litis por parte del demandado; y si en consecuencia corresponde ordenar se le restituya la posesión.-

De la Posesión.

14. La “posesión” es entendida como el ejercicio de hecho o poder fáctico que se ejercita sobre un bien y que ostenta uno o más poderes inherentes a la propiedad (así lo establece el artículo 896° del Código Civil), como son el uso, disfrute, reivindicación y disposición; sin que interese el *animus domini*. En otras palabras, la posesión sobre el bien se presenta como el *prius* de tal ejercicio, pues ante todo debe poseerla. De ahí que la posesión sea un señorío de hecho o fáctico sobre el bien, un poder de hecho que se ejerce sobre ella. Al respecto el profesor Rodolf Von Ihering afirmaba: “Que la posesión no era un fin en sí misma, sino un medio para un fin; constituye la condición de hecho en virtud de la cual son posibles los tres modos de usar la cosa, utilizándola para las necesidades humanas y comprendiendo, por tanto, todo el contenido sustancial de la propiedad: *el uti, frui, consumere*” (uso, goce y disposición)⁵.
15. Al respecto la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, en la Sentencia Casatoria recaída en el Expediente N° 877-2003/LA MERCED-JUNIN, reconoció la teoría objetiva de la posesión, al señalar: “El artículo 896° del Código Civil define a la posesión como el ejercicio fáctico de uno de los poderes inherentes a la propiedad independientemente del *animus domini* de quien lo ejerza; en ese sentido, según la Teoría de la Posesión de Ihering a la que se afilia nuestro Código Sustantivo

⁵Cit. por DIEZ PICAZO, Luis y GULLON, Antonio. “Sistema de Derecho Civil”. Vol. III. Edit. Tecnos, 6ta edic. Madrid, España; 1998. pág. 97.

(C.C.), en la posesión hay una relación de hecho establecida entre la persona y el bien para su utilización económica, no requiriéndose del animus...”⁶

16. Entendida la posesión como hecho fáctico que se ejerce sobre el bien, éste se materializa o manifiesta “por actos materiales”, por signos exteriores, pudiéndose aplicar el concepto de señorío fáctico, en ese sentido, a todos los derechos posibles, lo que le hace tener una relevancia jurídica propia ya que el artículo 896° del Código Civil reconoce dicho señorío; dejando en claro que dicho señorío de hecho se reconoce como tal, indistintamente que tenga o no un derecho real, de que tenga o no un título para poseer.⁷

De las acciones de tutela posesoria y el interdicto de recobrar

17. La tutela jurídica que ostenta la posesión, es justamente la denominada *tutela interdictal*, cuya substancia se encuentra reconocida en los artículos 921° del Código Civil, 603° y 606° del Código Procesal Civil, la que tiene como finalidad proteger el orden constituido (*statu quo*) en cuanto a la posesión fáctica misma; es indudable, entonces, que “el individuo no puede modificar una situación jurídica o de hecho; se necesita la providencia del Juez, que ordene que se desista de la posesión”⁸, es por ello que incluso estas acciones interdictales se dan en contra del propietario o aquel que tenga un título para poseer, claro ésta que dicha protección interdictal es sólo provisional, ya que en otro proceso, si el propietario o aquel que tenga un título para poseer prueba su derecho, el poseedor deberá restituir el bien. Verbigracia: mejor derecho de posesión, reivindicación, desalojo, entre otros.⁹
18. En otras palabras, en este tipo de procesos, se protege el hecho de la posesión, indistintamente del título que tienen para poseer; por tanto, en este tipo de procesos no se puede dilucidar el mejor derecho para poseer o proceder a analizar los títulos posesorios

⁶ Publicada en diario oficial El Peruano: Sentencia en Casación. 30 de Junio del 2005; pág. 14348.

⁷ Ver RAMIREZ CRUZ, Eugenio María. “**Tratado de Derechos Reales. Tomo I: Teoría de los Derechos Reales Bienes- Posesión**”. Edit. Rodhas. 2da edic. Junio 2004; pág. 297. En otras palabras El ordenamiento jurídico, al contemplar la posesión, centra su atención en la cara visible, sin averiguar si la moneda tiene efectivamente otra cara (el derecho) o se halla en blanco (se posee sin derecho alguno de donde provenga nuestra posesión).

⁸ En igual sentido lo establece la legislación española, quién en su artículo 446 del Código Civil establece “todo poseedor tiene derecho a ser respetado su posesión y, si fuere inquietado a ella, debe ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen”

⁹ Ver Casación No. 975-2001-HU Aura, publicada en el diario oficial El Peruano el 02.05.2002; pág. 8670-8671.

con que cuentan las partes. Así lo ha entendido la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, en la Casación recaída en el Expediente No. 992-2001-Tacna, al señalar: “En los interdictos se protege la posesión como hecho, no la posesión como derecho; esto es, no se busca encontrar un derecho o causa por el cual se haya ejercido la posesión sino tan sólo determinar fácticamente que se estuvo poseyendo el bien”.¹⁰

- 19.** Es evidente entonces que la protección posesoria material o fáctica se confía a medios judiciales, de lo que se infiere que el ordenamiento jurídico repudia la violencia, tanto para mantener el estado posesorio actual como para el restablecimiento del mismo. Es ahí que se reconoce a los interdictos, a través de la cual se pretende mantener la situación posesoria actual frente a la perturbación que procede de un tercero -interdicto de retener-; y a la restauración de la situación en que se encontraba el poseedor, víctima del despojo -interdicto de recobrar-. El primero está definido en el artículo 607° del Código Procesal Civil y el segundo, en el artículo 603° del cuerpo legal citado.

Sobre el caso en concreto

- 20.** Conforme a lo indicado en los considerandos precedentes, teniendo en cuenta que la acción tutelar interdictal de recobrar, protege a la “posesión material”; es necesario que se acredite principalmente en este tipo de procesos la “efectiva posesión del mismo”, es decir, comprobarse que ha existido por parte del accionante -antes del despojo- actos materiales (uso, disfrute) sobre el bien inmueble, y que dicho señorío ha sido ejercido de manera directa, actual e inmediata.¹¹
- 21.** Con el acta de Inspección Fiscal¹², efectuada por la Fiscal Adjunta Janeth Roxana Silva Huertas, en el inmueble sub litis, ubicado en el AA.HH. Autogestionario La Molina II entre la zona “B” y “C” (calle Cristo Rey), de fecha **30 de enero del 2015**, se verificó: *“un terreno cercado de material rústico (esteras y palos) ubicado por el frente con la Avenida principal Los Algarrobos(...) **se deja constancia que el señor Julio Gonzá refiere que es vigilante de este terreno y que quien lo ha traído es el señor Carlos***

¹⁰Publicada en diario oficial El Peruano: Sentencias en Casación.02.01.2003;pág. 8121-8122. En igual sentido tenemos las sentencias casatoria recaídas en el Exp. No. 1039-2001-Lambayeque (publicada en el diario oficial El Peruano el 31.05.2002); Exp.787-2001-Huaura (publicada en el diario oficial El Peruano el 02.01.2003);

¹¹Al respecto ver la Casación N° 1909-2001-Lima, publicada en el diario oficial El Peruano. 02.02.2002; pág. 8444

¹² Páginas 53 y 54- copias de la Carpeta fiscal N° 2606064502-2014-2254-0

Sánchez, (...) se observa al ingresar a la mano derecha una casa de adobe con techo de calamina, dos ventanas de fierro, y una puerta de fierro que el señor Gonza refiere vivir en él y afuera se observa que hay 32 casillas de fierro encima de un terreno arenoso. Cada casilla de fierro tiene gallos de pelea que según refiere el señor Gonza son del señor José Neyra. (...) por la parte del fondo y el lado izquierdo del terreno del Sr. Carlos Sánchez se observa dos construcciones juntas una de material de triplay y otra de material noble que se divisa dos puertas de madera todo con techo de calamina, siendo que en este acto el señor Luis Silva refiere que es de su terreno.(...) En este acto el Sr. L.S.M refiere que el cerco que colinda con el terreno del señor Carlos Sánchez no ha sido instalado ni corrido por mi persona, esta ha sido producto del cansancio de la población a la terquedad del sr. Demandante de no querer brindar las facilidades para que instale el agua y el desagüe puesto que el terreno que el demandante alega como su posesión es vía pública,(.....) **también quiero agregar que las construcciones que el demandante alega como suyas y que ahora están dentro de mi terreno, efectivamente el denunciante las construyó en el año 2008 cuando aún no se formalizaba el A.H La Molina, siendo solo el material noble (ladrillos) ya que yo he puesto las calaminas y las puertas y no es mi intención apropiarme de las construcciones y que incluso el señor Sánchez puede pedirme permiso para su demolición,** siendo que yo si he construido la casita de triplay,(...)”.-

22. Asimismo, en su declaración¹³ del demandado rendida ante la fiscalía en el caso 2254-2014, efectuada con fecha 06 de febrero del 2015; cuando se le pregunta: **10. PARA QUE PRECISE SI SOBRE EL TERRENO DEL DENUNCIANTE EXISTIAN CONSTRUCCIONES, DE SER EL CASO PRECISE EL MATERIAL DE LAS MISMAS?** Dijo: *Que si en el terreno existían dos construcciones de material noble que eran dos baños y esta construcción la hace antes de que empiece el proceso de lotización, sin tener licencia de construcción de la Municipalidad, que estas construcciones estaban si acabados y eran utilizadas como baños, las cuales tienen unas cañerías pero no tenían puertas ni techo.* **11. PARA QUE PRECISE SI EL CERCO PERIMETRICO PERIFERICO DEL DENUNCIANTE SE ENCONTRABA DELANTE O DETRÁS DE ESTAS CONSTRUCCIONES?** Dijo: *Que, el cerco perimétrico del denunciante se*

¹³Páginas 112 a 115- copias de la Carpeta fiscal N° 2606064502-2014-2254-0

encontraba detrás de las construcciones. **12. PARA QUE PRECISE EN PODER DE QUIEN SE ENCUENTRAN AHORA ESTAS CONSTRUCCIONES?** Dijo: Que ahora están dentro de mi terreno o sea dentro de mi posesión, *sin el ánimo de cogérmelas o apropiarme de ellas hasta que se decida que se definan que hacer con las mismas ya que están dentro de los límites que la municipalidad me dio en posesión.* **13. PARA QUE PRECISE SI EN TALES CONSTRUCCIONES USTED HA REALIZADO MEJORAS?** Dijo: Que, si he realizado mejoras, le he puesto techo de calamina de plástico y puerta de madera, siendo que los uso ambas construcciones como cuartos por temor a las lluvias ya que mi habitación es de adobe, pero solo ha sido por necesidad. **13. PARA QUE PRECISE SI SU PERSONA HA MOVIDO ESTE CERCO PERIMETRICO O EN TODO CASO SEÑALE POR QUIEN O QUINES HA SIDO MOVIDO?** Dijo: Que, yo no he movido ese cerco perimétrico, el cual ha sido movido por la población. **14. PARA QUE PRECISE EN QUE FORMA TALES CONSTRUCCIONES PASARON A FORMAR PARTE DE SU POSESION?** Dijo: Que esto pasó el día **20 de octubre del 2014,(...)** Ese mismo día al llegar como a las siete de la noche a mi casa me encuentro con que el lindero, o sea el cerco perimétrico ya había sido puesto donde colinda con la calle quedando las construcciones del denunciante dentro de mi posesión.-

23. En efecto, estado a lo verificado según el Acta de constatación fiscal efectuada en el inmueble sub litis y la manifestación del demandado a nivel fiscal, se puede determinar que el demandante si se encontraba en posesión real sobre el inmueble sub litis, que pretende recobrar, ello se puede corroborar con la declaración del señor Julio Gonza Pizarro, quien durante la realización de la constatación refiere ser el vigilante de dicho inmueble y en su declaración a nivel fiscal¹⁴, refiere ser trabajador del demandante, quien lo llevó al terreno sub Litis para hacer vigilancia y que vive en el terreno cercado desde febrero del 2014 junto a su familia, siendo que el demandado no ha probado con medio probatorio alguno que el demandante no es quien viene poseyendo el inmueble sub litis, tal como aparece en el certificado de posesión¹⁵, de fecha 28 de noviembre del 2010, expedida por el presidente de la Asociación Civil Junta Vecinal Comunal “La Molina”, y que lo ha venido ejerciendo a través del señor Julio Gonza Pizarro, ya que este último

¹⁴ Páginas 79 a 82- copias de la Carpeta fiscal N° 2606064502-2014-2254-0

¹⁵ Página 51

mantiene una relación de dependencia¹⁶ respecto del demandante; por el contrario, el demandado, en su declaración rendida ante la fiscalía reconoce que las construcciones de los baños- ambientes de material noble-, se encontraban en el terreno del demandante y han sido construidas por éste en el año 2008 y que actualmente se encuentran dentro de su posesión, indicando que: *sin el ánimo de cogérmelas o apropiarme de ellas hasta que se decida que se definan que hacer con las mismas ya que están dentro de los límites que la municipalidad me dio en posesión*; además que el cerco perimétrico ha sido movido por la población. A lo que se agrega lo manifestado en su declaración de parte rendida durante la realización de la audiencia única¹⁷: 1. ¿para que diga desde cuando tomo posesión de las construcciones de material noble? Dijo: *Yo no he tomado posesión de esos ambientes lo que se ha hecho es el acomodo y dentro de mi posesión que me ha dado conforme al acta, han caído esos dos ambientes, porque yo he corrido 4 metros adelante y lo que sigue es vía pública, y dentro de ese acomodo han caído esas construcciones e incluso yo le he dicho al demandante que puede ir a sacar o demoler esas construcciones.* 5. Para que diga si la Municipalidad Provincial de Piura le autorizó entrar en posesión de las construcciones de material noble que construyó el demandante? Dijo: *“La Municipalidad nunca tuvo en cuenta las construcciones durante la lotización, lo que tuvo en cuenta era la posesión o lote de quien iba a formalizar y en ese tiempo tenía mi conviviente haciendo vida conyugal en el lote y nunca nos dijo la Municipalidad ni tomo en cuenta las construcciones pero me sugiere que tome posesión de los sitios en los cuales ya me había lotizado”*, se puede advertir que el demandado le ha despojado y se encuentra en posesión de parte del terreno que posee el demandante, lo que se corrobora además con la Inspección Judicial de fecha 10 de setiembre del 2015, en donde se constata: *“el área en litis es de 5.50 x 22mt, la misma que se encuentra dentro del área mayor en posesión del demandado(...) en la parte que limita la puerta de frontera hay una sala de triplay sin piso (...) contiguo a este ambiente hay dos habitaciones construidas de material noble, destinadas a dormitorios, (...) con techo de duraplast....”*, siendo que en tal constatación se puede observar, en el croquis¹⁸ elaborado durante la

¹⁶ Artículo 897, del Código Civil señala: No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.

¹⁷ Páginas 73 y 74

¹⁸ Página 137

diligencia de Inspección judicial, que el área ocupada por el demandado es de 5.50 metros por 22 metros.-

24. En tal sentido, teniendo en cuenta que con el interdicto de recobrar se persigue recobrar la posesión del bien, no corresponde la producción de prueba alguna referida con el derecho a la posesión de ninguna de las partes litigantes. Exceden de la finalidad del proceso los títulos presentados por las partes o las razones alegadas por el demandado para retener la posesión. Como dice Cuadros, "*en el interdicto no tiene significación la prueba escrita sobre la posesión, ni el título posesorio; se discute únicamente la posesión del actor y el hecho perturbatorio o desposesorio. En cambio, en la acción posesoria tiene fuerza la prueba instrumental en que conste el título posesorio estimado como la causa originaria del derecho a la posesión*". En autos queda acreditado que el demandante ha sido despojado por el demandado de parte de su posesión del terreno que posee - valiéndose que los pobladores del Asentamiento Humano La Molina quienes han movido el cerco perimétrico -, el mismo que lo venía ejerciendo de manera mediata a través de una persona quien se encontraba en relación de dependencia respecto de él, motivo por el cual la demanda es fundada, y si el demandado considera tener derecho sobre la posesión, puede hacer valer su derecho en el proceso que corresponda, toda vez, que en procesos como el presente solamente se discute el hecho de la posesión; mas no lo relativo a los títulos que otorgan derechos reales.-

Pago de Costas y Costos:

25. En cuanto al pago de costas y costos, éstos corresponden ser asumidos por la parte vencida a tenor del artículo 412° del Código Procesal Civil¹⁹, debiendo ser calculados en ejecución de sentencia.

¹⁹ **Código Procesal Civil, Artículo 412°** "El reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración. La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida pagará las costas de ambas. Este criterio se aplica también para lo que resuelva la Corte de Casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, las costas y costos se referirán únicamente a las que hayan sido acogidas para el vencedor.

"En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, corresponderá a la vencida el reembolso de tasas judiciales al Poder Judicial."

III. DECISIÓN

Por las consideraciones y normas o dispositivos señalados en los fundamentos de la presente resolución, concordante con lo dispuesto en los artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado, Administrando Justicia a Nombre de la Nación, **FALLO:**

- 1.** Declarando **FUNDADA** la demanda de INTERDICTO DE RECOBRAR, interpuesta por **C.A.S.N** en contra de **L.S.M.-**
- 2. DISPONGO:** se le restituya el área de terreno correspondiente a 5.50 metros lineales de ancho por una longitud de 22.0 metros lineales de largo correspondiente a la Mz. 39 Lote 05 de la calle Getsemani del Asentamiento Humano La Molina.

NOTIFÍQUESE a las partes con las formalidades de ley, y consentida o ejecutoriada que sea la presente **CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.-**

EXPEDIENTE N° : 01162-2015-0-2001-JR-CI-01.
DEMANDANTE : C.A.S.N
DEMANDADO : L.S.M
MATERIA : INTERDICTO DE RECOBRAR

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 25
Piura, 30 de Junio de 2016

VISTOS, con la Carpeta Fiscal N° 2606064502-2014-2254-0 sobre delito de usurpación agravada;

I.- ANTECEDENTES

1.-Resolución materia de impugnación

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 13, de fecha 13 de abril del 2016 de folios 178-188, que resuelve declarar fundada la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por C.A.S.N contra L.S.M.

2.-Fundamentos de la resolución impugnada

La resolución materia de apelación se sustenta en los siguientes fundamentos:

- i.- En autos está acreditado que el demandante ha sido despojado por el demandado de parte de su posesión del terreno que posee, valiéndose que los pobladores del Asentamiento Humano La Molina, quienes han movido el cerco perimétrico, el mismo que lo venía ejerciendo de manera mediata a través de una persona, quien se encontraba en relación de dependencia respecto de él, motivo por el cual la demanda deviene en fundada.
- ii.- Si el demandado considera tener derecho sobre la posesión, puede hacer valer su derecho en el proceso que corresponda, toda vez que en este proceso solamente se discute el hecho de la posesión.

3.-Fundamentos de la parte apelante.-

El demandado en su escrito de apelación de folios 194-199 expone los siguientes agravios:

- i.- El demandante no ha acreditado que ha ejercido la posesión, entonces no existe perturbación de la posesión.

- ii.- Refiere que durante la inspección judicial se acreditó que el área en que se encuentra en posesión le ha sido otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura, sin embargo el demandante no ejerce la posesión.

4.-Controversia en el presente proceso

El tema a dilucidar en el caso sub examen es determinar si la sentencia recurrida ha sido emitida o no con arreglo a ley;

II.- ANÁLISIS

- 5.-De acuerdo a la doctrina procesal el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente; tal como dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil. El artículo 358° del Código Procesal Civil, prescribe para la procedencia de un medio impugnatorio, el impugnante fundamentará su pedido en el acto procesal en que lo interpone, precisando el agravio y el vicio o error que lo motiva; el impugnante debe adecuar el medio que utiliza al acto procesal que impugna;

DEL CASO DE AUTOS.-

- 6.-En petitorio de demanda de folios 26-32 el accionante interpone Interdicto de Recobrar del inmueble ubicado en Manzana 39, Lote 5, calle Getsenami, con un área de 375 mts², alega que el emplazado con fecha 20 de Octubre del 2014, mediante violencia ha derribado el cerco perimétrico que linda con su predio, sin considerar que es el legitimo poseionario.
- 7.-El artículo 598°, del Código Procesal Civil regula los interdictos posesorios, estableciendo que todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación; precisando por su parte el artículo 602 del mismo Código que se puede demandar acumulativamente a la demanda interdictal las pretensiones de pago de frutos y la indemnización por los daños y perjuicios causados.
- 8.- Asimismo, el artículo 603° del Código adjetivo, establece que el interdicto de recobrar procede cuando el **poseedor** es despojado de su posesión; en tal sentido, tratándose de un proceso de interdicto de recobrar cuya finalidad es defender la posesión como un derecho, **el demandante debe probar que tuvo la posesión y que fue despojado de la misma**, para lo cual el Juez valorando los medios probatorios y apreciándose de manera conjunta declarará fundada la demanda sólo respecto de aquellas pretensiones cuyos hechos sustentatorios hayan sido fehacientemente acreditados. (Cas. N° 1172-97-apurimac, El

Peruano 04-01-200, p.44819).

- 9.-En primer lugar se indica que el accionante ha presentado los siguientes documentos, para acreditar su pretensión, así tenemos:
- a. Certificados de posesión del Lote N° 5, Manzana 39, calle Getsemani, de fecha 28 de Noviembre del 2010, de folios 4-5, el cual tiene un área de 375 mts², documentos expedidos por la Asociación Civil Junta Vecinal Comunal “La Molina”, Piura.
 - b. Certificado de domicilio de fecha 28 de Enero del 200 (no figura el ultimo numero del año), de folios 9, expedido por el Teniente Gobernador.
 - c. Acta de declaración del agraviado Carlos Alberto Sánchez, de fecha **4 de diciembre del 2014**, de folios 10-11, en la cual se ratifica de su denuncia de fecha 28 de Octubre del 2014. En esta se precisa que al momento del despojo no había nadie, sin embargo L.S.M ejerció violencia contra la propiedad, porque alteró los linderos de su terreno.
 - d. Acta Fiscal de fecha 25 de Abril del 2012, de folios 12, efectuada por la Fiscal, en ésta se deja constancia que las estacas encontradas dentro de los lotes materia de inspección, son los puntos de referencia de los lotes de los codenunciados puestos por la Municipalidad de Piura.
 - e. Recibo de luz de fecha Junio 2013, de folios 21 correspondiente a C.A.S.N
 - f. Carpeta Fiscal N° 2606064502-2014-2254-0 sobre delito de usurpación agravada seguido contra L.S.M en agravio de C.A.S.N, en la cual el Fiscal Provincial, expidió resolución de fecha 25 de Agosto del 2015 y declaró que no procede formalizar y continuar con la presente investigación, ordenando el archivo definitivo. Asimismo en sus considerandos precisa que de los actuados se desprende **que la alteración de los linderos que presuntamente el agraviado le imputa al investigado, no se encuentra corroborado con otro medio de prueba** ya que conforme a las declaraciones testimoniales prestadas por Arturo García Merino y Julio Gonza Pizarro, ambos han mantenido que con la finalidad de permitir la instalación de tuberías de agua y desagüe para todo el sector La Molina, por propia iniciativa del hoy denunciante se dispuso retirar voluntariamente los cercos perimétricos, delantero y posterior de su predio para que pudiera pasar una maquina retroescavadora, donde al término de la instalación se colocaron los cercos en lugares diferentes al que anteriormente se encontraban ubicados, de tales aseveraciones se infiere que el imputado no ha empleado violencia o amenaza al momento de sucedidos los hechos, más aún cuando el retiro de los cercos fue con conocimiento y voluntad del denunciante. No existen elementos de prueba que acrediten la posesión del mismo, sus dimensiones así como su área específica, por tanto el denunciante debe de proceder a realizar el saneamiento correspondiente en sede administrativa.
- 10.-Es necesario precisar, antes de desarrollar los agravios que el actor solamente ha presentado copia de Acta de declaración, de fecha **4 de diciembre del 2014**, de folios 10-11, en la cual se ratifica de su denuncia de fecha 28 de Octubre del 2014; sin embargo no fluye en autos la denuncia policial, ni la constatación policial efectuada en el inmueble en litis el día y hora en que ocurrieron los supuestos hechos de despojo; siendo

que los mismos medios probatorios que ha presentado en el presente proceso los ha presentado en la Carpeta Fiscal citada.

11.-En los agravios se expone que el demandante no ha acreditado ejercer la posesión, entonces no existe perturbación de la posesión.

En primer lugar se indica que tal como ya lo han determinado reiteradas ejecutorias, el interdicto de recobrar protege únicamente la **posesión directa, actual e inmediata; más no la indirecta o mediata** (Casación N° 1909-2001); en tal sentido si el interdicto de recobrar es planteado por quien no posee, pero cuenta con título posesorio para hacerlo, no es amparable, toda vez que no está en discusión el mejor derecho de posesión, sino la mera situación fáctica de la posesión. La sentencia que resuelve un interdicto, no tiene ningún efecto respecto del derecho de propiedad.

Así tenemos, que del análisis de los actuados citados en el considerando que antecede se colige que el demandante no se ha encontrado en posesión directa e inmediata del inmueble en litis, pues con los certificados de posesión del año 2010, certificado domiciliario y recibo de luz, no acredita el ejercicio de la posesión al mes de octubre del 2014; máxime si en declaración testimonial de Arturo García Merino (testigo del demandante), de folios 107-109 efectuada en continuación de audiencia única, manifestó que “ellos no estaban en el inmueble en litis las 24 horas, y que siempre han habido vigilantes, lamentablemente el vigilante pedía 1 día a la semana, y allí ha sido el aprovechamiento porque no había nadie”, lo que significa que el inmueble era cuidado por vigilantes en forme esporádica y que el accionante no ostentaba la posesión, por tanto tampoco ha existido despojo. Asimismo lo expuesto se encuentra corroborado, con la declaración de Julio Gonza Pizarro de folios 79-82, efectuada en Carpeta Fiscal en la cual refirió a la sexta pregunta que: “desde que ha llegado a vivir allí solo ha estado cerrado el lado perimétrico, el denunciante no ha vivido allí, solo llegaba interdiario a ver su terreno y a los gallos.

12.-La impugnante refiere que durante la inspección judicial se acreditó que el área en que se encuentra en posesión le ha sido otorgada por la Municipalidad Provincial de Piura, sin embargo el demandante no ejerce la posesión.

Efectivamente tal como fluye en carpeta Fiscal el área en litis se encuentra dentro del Asentamiento Humano La Molina, constatándose que el señor L.S.M registra como poseionario y titular del predio 8, manzana E02, y el señor C.A.S.N no registra como poseionario de ningún lote de terreno reconocido por la entidad municipal.

13.-En cuanto a la alteración de los linderos que alega el accionante se indica que tal como fluye en carpeta Fiscal dicha alegación, no se encuentra corroborado con medios de prueba, pues en las declaraciones testimoniales prestadas por Arturo García Merino y Julio Gonza Pizarro, han referido que con la finalidad de permitir la instalación de tuberías de agua y desagüe para todo el sector La Molina, por propia iniciativa del hoy

denunciante se dispuso retirar voluntariamente los cercos perimétricos, delantero y posterior de su predio para que pudiera pasar una maquina retroescavadora, donde al término de la instalación se colocaron los cercos en lugares diferentes al que anteriormente se encontraban ubicados, por tanto de tales manifestaciones se infiere que el emplazado no ha empleado violencia o amenaza al momento de sucedidos los hechos.

*14.-Finalmente se indica que del estudio y evaluación de las pruebas actuadas **no se ha probado el estado de posesión previa del actor respecto del bien**, pues para poder demandar interdicto de recobrar el poseedor debía demostrar que al momento de la desposesión se encontraba en posesión del bien materia de litis, situación que no ha ocurrido en el presente caso; máxime si las documentales que ha presentado no prueban que el demandante haya estado en posesión del bien inmueble materia de litis y que producto de la acción de los demandados haya sido despojado; razones por las cuales debe de revocarse la recurrida y declararse Infundada la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 200 del Código Procesal Civil.*

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, **REVOCARON** la sentencia contenida en la **Resolución N° 13** de fecha 13 de abril de 2016, de folios 178-188, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de Interdicto de Recobrar interpuesta por C.A.S.N; **REFORMANDOLA** se Declare **INFUNDADA** la demanda de Interdicto de Recobrar interpuesta por C.A.S.N contra L.S.M.

DEVOLVER el expediente principal al Juzgado de su procedencia con las formalidades de ley, consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución.

***En los seguidos por C.A.S.N contra L.S.M; sobre INTERDICTO DE RECOBRAR.-**
Juez Superior Ponente Señora M.A.-*

S.S.

L.L

C.S

M.A